



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

“ANDRÉS F. CÓRDOVA”

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL ECUADOR**

**PENA NATURAL: ESTADO ACTUAL Y PERSPECTIVAS PARA LA APLICACIÓN
AL CÓNYUGE O CONVIVIENTE EN UNION DE HECHO EN DELITOS DE
TRÁNSITO**

AUTOR:

JUAN JOSÉ LÓPEZ SILVA

DIRECTOR DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

LUIS FERNANDO SEMPERTEGUI FERNÁNDEZ

QUITO, MAYO - 2022

Resumen

El presente trabajo de titulación se enmarcó en la disyuntiva que existe dentro del campo penal por la falta de aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho sobreviviente en delitos de tránsito, para lo cual se realizó un análisis doctrinario de la pena natural como institución jurídica dentro del sistema ecuatoriano. Se realizó un estudio jurídico comparativo de la pena natural, con las legislaciones de Argentina y Colombia, tomando en consideración que en las mismas dicha institución jurídica se encuentra debidamente desarrollada, y permite visibilizar la deficiente configuración legislativa existente en el Ecuador. Posteriormente se trajo a colación el artículo 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que trataba a la pena natural, hasta que fue derogado por el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), y dentro de este último presenta una restricción a los principios de igualdad, proporcionalidad y oportunidad. Una vez contextualizada la problemática normativa, se aborda una breve explicación del catálogo de infracciones de tránsito del COIP haciendo hincapié en los delitos de tránsito y los elementos que debe tener una conducta para que sea culpable. Se identificó tres sentencias de primera instancia dentro de las cuales se aplicó e inaplicó la pena natural al cónyuge sobreviviente, además para tener un entendimiento completo de las mismas se entrevistó a los jueces que emitieron las sentencias. Finalmente se expuso la propuesta de reforma al COIP que se está desarrollando actualmente en la Asamblea Nacional, para poder realizar una propuesta similar reformativa al COIP, en donde se busca la inclusión de cónyuges y convivientes en unión de hecho sobrevivientes dentro de la pena natural.

Palabras clave: Pena natural / Infracciones de Tránsito / Cónyuge o conviviente en unión de hecho / COIP /Reforma/ Penas no privativas de libertad.

Abstract

This degree work was framed in the dilemma that exists within the criminal field due to the lack of application of the natural penalty to the surviving spouse or common-law partner in traffic crimes, for which a doctrinal analysis of the natural penalty as a legal institution within the Ecuadorian system was made. A comparative legal study of the natural penalty was carried out with the legislations of Argentina and Colombia, taking into consideration that in these two countries this legal institution is duly developed, and allows making visible the deficient legislative configuration existing in Ecuador. Subsequently, Article 173 of the Organic Law of Land Transportation, Transit and Road Safety was brought up, which dealt with the natural penalty, until it was repealed by Article 372 of the Organic Integral Penal Code (hereinafter COIP), and within the latter presents a restriction to the principles of equality, proportionality, and opportunity. Once the normative problem has been contextualized, a brief explanation of the catalog of traffic infractions of the COIP is addressed, emphasizing the traffic offenses and the elements that a conduct must have to be culpable. Three first instance sentences were identified in which the natural penalty was applied and not applied to the surviving spouse, and to have a complete understanding of them, the judges who issued the sentences were interviewed. Finally, the proposal to reform the COIP that is currently being developed in the National Assembly was presented, in order to make a similar proposal to reform the COIP, which seeks the inclusion of surviving spouses and cohabitants in common-law unions within the natural penalty.

Key words: Natural penalty / Traffic Violations / Spouse or common-law spouse / COIP / Reform/ Non-custodial sentences.

Índice de contenido

Resumen	1
Abstract	2
Índice de contenido	3
Certificación de autoría y honestidad académica	5
Aprobación del tutor.....	6
Acuerdo de confidencialidad.....	7
Agradecimiento	8
Dedicatoria	9
Introducción	10
a. Planteamiento y justificación general de la investigación	10
b. Pregunta de investigación	11
c. Objetivos	11
d. Metodología	11
e. Explicación breve del contenido de los capítulos del trabajo de investigación	12
f. Explicación breve de las conclusiones.....	13

Capítulo I

1.1.Pena natural, límites y condiciones para aplicarla en el sistema ecuatoriano	14
1.2.La restricción de los principios de igualdad, proporcionalidad y oportunidad a raíz del artículo 372 del COIP.....	22
1.3.El estatus de cónyuge o conviviente en unión de hecho ligado a la institución jurídica del parentesco para la aplicación de la pena natural	26

Capítulo II

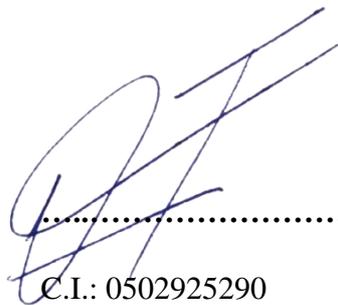
2.1. Las infracciones de tránsito.....	30
--	----

2.2. Causas que generan que una conducta sea culposa en el ámbito de tránsito	35
2.3. El rol del juez en las infracciones de tránsito frente a la aplicación de la pena natural	40
2.4. Análisis de casos	45
2.5. Debate del legislativo acerca de la pena natural en el Ecuador.....	60
Capítulo III	
3.1. Conclusiones	62
3.2. Recomendaciones.....	64
Capítulo IV	
4.1. Bibliografía.....	66

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Juan José López Silva, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador, para que sea publicado y divulgado en internet, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y demás disposiciones legales.



C.I.: 0502925290

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, SEMPERTEGUI FERNÁNDEZ LUIS FERNANDO, certifico que conozco al autor del presente trabajo siendo la responsable exclusiva tanto de su originalidad y autenticidad, como de su contenido.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Sempertegui Fernández Luis Fernando', is written over a horizontal dotted line. The signature is contained within a light blue rectangular box.

DIRECTOR DE TESIS

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

La Biblioteca de la Universidad Internacional del Ecuador se compromete a:

1. No divulgar, utilizar ni revelar a otros la información confidencial obtenida en el presente trabajo, ya sea intencionalmente o por falta de cuidado en su manejo, en forma personal o bien a través de sus empleados.
2. Manejar la información confidencial de la misma manera en que se maneja la información propia de carácter confidencial, la cual en ninguna circunstancia podrá estar por debajo de los estándares aceptables de debida diligencia y prudencia.
3. Breve explicación del porque su tesis es confidencial.

Este trabajo de investigación lo he realizado en base a una búsqueda doctrinaria y debido a que dentro del presente trabajo existen sentencias reales de las cuales se obtuvieron nombres y datos personales, estos no pueden ser publicados libremente.

Decano / Director de carrera

Gabriela Fernández

Gabriela Fernández

Gestora Cultural

Agradecimientos

A mi familia, en especial a mis padres quienes con su amor y apoyo incondicional han estado impulsándome a no rendirme y a seguir con paso firme mis objetivos.

A mi abuelita Martha Segovia, quien con su amor y paciencia me ha apoyado durante toda mi formación, y siempre ha estado conmigo.

A mi hermana Nathaly López, quien con su cariño y apoyo ha estado cuando más la he necesitado, por no dejarme caer en los momentos difícil y por siempre sacarme una sonrisa.

A la Universidad Internacional del Ecuador, a la facultad de Derecho, a mis profesores en especial a la Dra. Jaqueline Guerrero y Dra. María Fernanda Bastidas, quienes me han transmitido sus valiosos conocimientos no solo en el ámbito universitario sino para la vida misma, gracias a cada una por la dedicación y paciencia durante todo el proceso de mi formación académica y sobre todo gracias por su amistad.

Dedicatoria

A Dios por bendecirme día a día, por la guiarme en todo mi proceso de aprendizaje y por ser mi resguardo en los momentos difíciles.

A mi padre José Luis López, por apoyarme durante todo mi proceso de formación y sobre todo por brindarme sus bastos conocimientos que me han ayudado durante mi crecimiento académico y personal.

A mi madre Mireya Silva, por el amor y la paciencia que ha tenido durante toda mi vida, por cuidarme y consolarme cuando más lo necesitaba. Gracias mami por siempre estar para mí.

A mi abuelita Martha Segovia, por brindarme su sabiduría y por ser mi segunda madre, este trabajo se lo dedico por enseñarme el camino de la vida y por el apoyo que me ha dado durante toda mi vida.

A mi hermana Nathaly López, por ayudarme a conseguir mis sueños y sobre todo protegerme como una excelente hermana mayor.

A mi sobrino José David López, por llegar a mi vida y cambiarla por completo, por ser mi fuente de energía en los momentos complicados, por brindarme una sonrisa en los momentos difíciles y sobre todo por hacer que me olvide de mis problemas cuando estoy con él.

A mi abuelito Abdón López y a mi abuelita Antonia Erazo, por ser un pilar fundamental para mí, pese a ya no poder tenerlos en mi vida, me guiaron y apoyaron hasta donde la vida los dejó, se las dedico porque sé que se día a día están orgullosos de mí.

A mi familia más cercana, quienes a lo largo de mi carrera universitaria me han acompañado y ayudado en el proceso.

Introducción

a. Planteamiento y justificación general de la investigación.

La pena natural ha generado varias inquietudes dentro del campo penal ecuatoriano por la falta de aplicación a favor del cónyuge o conviviente sobreviviente en un delito de tránsito, así mismo esta institución jurídica no ha sido analizada desde una perspectiva constitucional aplicando los principios de igualdad y proporcionalidad, mismo que son de importancia al momento de imponer una sanción penal por parte de los administradores de justicia.

El artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) si bien menciona que la pena natural se aplica a favor de los parientes consanguíneos y afines, este mismo artículo ha ignorado al cónyuge o conviviente sobreviviente, dejando a un lado el sufrimiento que padece al momento que enfrenta un dolor natural por ser el supuesto autor de un delito de tránsito.

La línea de investigación a utilizar es: Derecho, Estado, sistemas políticos y corrupción. Esta línea de investigación permitirá desarrollar un estudio a profundidad acerca de la pena natural como tal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como su aplicación dentro de la jurisdicción ecuatoriana.

A través de la línea de investigación podremos observar como el derecho concibe a la institución jurídica del parentesco dentro de nuestro ordenamiento jurídico, siendo así objeto de estudio los grados de consanguinidad y de afinidad, y por qué el cónyuge o conviviente en unión de hecho no entran en ninguna de estas categorías según el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De igual forma, nos permite investigar y entender la necesidad de la pena en los delitos o infracciones de tránsito, siendo así que a través de esta línea de investigación podremos centrarnos en el uso de la pena no privativa de libertad como una medida que permite que el individuo sentenciado por un delito o infracción de tránsito se rehabilite.

Considero que el tema a tratar tiene gran importancia a nivel social y jurídico dentro del territorio ecuatoriano, debido a que la pena natural es una institución jurídica poco conocida en el ámbito nacional. Siendo así que a través de este trabajo de titulación abordaremos la pena natural y a partir de ahí los efectos que tiene la aplicación y no aplicación de esta institución jurídica al cónyuge o conviviente en unión de hecho sobreviviente en los delitos de tránsito, y formular a raíz de la investigación realizada una reforma al artículo 372 del COIP.

b. Pregunta de investigación.

¿Es posible aplicar la pena natural al cónyuge o conviviente sobreviviente en delitos de tránsito dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano?

c. Objetivos:

Objetivo principal

Determinar si es posible la aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente sobreviviente en los delitos de tránsito dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Objetivos secundarios

1. Analizar la pena natural en el sistema jurídico ecuatoriano.
2. Establecer la normativa aplicable a la pena natural, así como las condiciones para utilizarla.
3. Examinar el estatus de cónyuge o conviviente en unión de hecho ligado a la institución jurídica del parentesco para la aplicación de la pena natural.
4. Determinar la necesidad de la pena no privativa de libertad como medida de rehabilitación dentro de la pena natural.
5. Producir una posible reforma jurídica del artículo 372 Código Orgánico Integral Penal.

d. Metodología.

Para el desarrollo del presente trabajo de titulación se aplicará una metodología cualitativa mixta documental: legal y doctrinaria.

Legal, a través de un proceso de inteligencia normativa del sistema jurídico ecuatoriano con lo que se tendrá en claro a las instituciones jurídicas involucradas en el problema jurídico y su estatus normativo, con este proceso se logrará desentrañar la parte regulatoria afectada a fin de proponer una solución específica.

Doctrinaria, a través de un estudio documental de identificación de la doctrina que se ha tomado en el sistema normativo ecuatoriano a fin de tener el respaldo teórico y proponer una solución sin desapegarse de la naturaleza jurídica de la institución involucrada en el problema jurídico.

Finalmente, y solo en caso de proceder se realizará el estudio de resultados en cuanto a la eficacia normativa a través de la aplicación del derecho comparado y análisis de casos aplicando la hermenéutica jurídica.

e. Explicación breve del contenido de los capítulos del trabajo de investigación.

El primer capítulo aborda a la pena natural desde varias concepciones doctrinarias y aterrizamos en el sistema ecuatoriano y los límites que este le impone. Siendo imprescindible un pequeño análisis de derecho comparado con países que ostentan un sistema penal similar al ecuatoriano y observar si dentro de estos es posible la aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho en infracciones de tránsito.

Posteriormente se deja en evidencia que a raíz de la vigencia del COIP desde el año 2014, este en su artículo 372 regula la aplicación de la pena natural, pero además limita y restringe los principios de igualdad, proporcionalidad y oportunidad para el cónyuge o conviviente en unión de hecho. Es esencial mencionar que para demostrar la restricción a los principios mencionados se ha utilizado tanto normativa internacional como ciertos fallos de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Finalmente, se analiza el estatus de cónyuge o conviviente en unión de hecho ligado a la institución jurídica del parentesco para entender por qué los magistrados de justicia no pueden aplicar la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho sobreviviente.

El segundo capítulo se encuentra orientado a entender a las infracciones de tránsito y sus elementos desde una perspectiva doctrinaria y normativa.

Es importante destacar que para el presente trabajo de titulación se abordan a los delitos de tránsito y no a las contravenciones, enfatizando que el acto u omisión que genera un delito de tránsito es una conducta de carácter culposa más no dolosa, y en aras de entender la diferencia entre dolo y culpa se realiza un breve análisis de lo que conlleva una conducta dolosa y una conducta culposa.

Por otra parte, se abordan las causas que generan que una conducta sea culposa en el ámbito de tránsito, destacando entre sus elementos la negligencia, la imprudencia y la impericia.

Así mismo se destaca el rol del juez en las infracciones de tránsito frente a la aplicación de la pena natural, para lo cual se identificó tres sentencias en donde observamos la aplicación y la no aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente sobreviviente en delitos de tránsito. Es menester mencionar que se realizó una entrevista a los jueces que realizaron estas sentencias para poder entender de mejor forma su resolución.

Para terminar, se destaca el proyecto de ley de reforma al COIP que fue presentado por el asambleísta Marlon Wulester Cadena Carrera, dentro del cual una de las reformas está destinada a la inclusión del cónyuge o conviviente en unión de hecho en la pena natural.

f. Explicación breve de las conclusiones.

El objetivo principal de este trabajo de titulación fue llegar a evidenciar que sí es posible la aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho en los delitos de tránsito tipificados en nuestra normativa penal, esto con la aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad, igualdad y oportunidad.

En este punto debemos dejar en claro que la aplicación de la pena natural no exime al sujeto activo de una sanción frente a un tercero que producto de una infracción de tránsito resulto perjudicado de alguna forma.

Las sentencias escogidas dentro de este trabajo de titulación arrojaron que, si bien la institución de la pena natural es muy poco conocida en el ámbito ecuatoriano, esta tiene problemas para aplicarse cuando los jueces tienen enfrente un caso de tránsito en donde el sujeto activo es cónyuge o conviviente del sujeto pasivo, dejando en evidencia que existen jueces que aplican la pena natural y otros que no.

Finalmente, es necesario indicar que urge una reforma al artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, misma que debe incluir al cónyuge o conviviente en unión de hecho dentro de la pena natural. Es menester indicar que dentro de la Asamblea Nacional se ha presentado por parte del asambleísta Marlon Wulester Cadena Carrera un proyecto de reforma al COIP en donde a más de buscar que se deje de dar penas privativas de libertad en contravenciones de tránsito, busca que al cónyuge o conviviente en unión de hecho se le incluya dentro de la pena natural.

Capítulo I

Estado del arte y marco teórico

1.1. Pena natural, límites y condiciones para aplicarla en el sistema ecuatoriano.

La aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho ha generado ciertas dudas e incertidumbres dentro del campo penal ecuatoriano, debido a que no existe un análisis lo suficientemente fuerte como para que los administradores de justicia puedan aplicar esta institución jurídica de forma adecuada a un caso concreto.

Es por ello por lo que, para entender el significado y alcance de la pena natural, debemos partir en primer lugar del concepto de pena. Cesare Beccaria la define como una consecuencia de no seguir el contrato social establecido por el Estado, mismo que tiene la obligación de controlar a aquellas personas que infrinjan el contrato social (Beccaria, 2015).

Bernardo Feijoo Sánchez indica que:

“El concepto de pena tiene que ser más un punto de partida que un punto de llegada. Precisamente, en la solidez de este punto de partida es donde las teorías de corte universalista (más filosóficas) tienen que realizar su contribución esencial. Sólo si queda determinado desde un principio a qué nos estamos refiriendo, es posible desarrollar una teoría legitimante. Sólo es posible desarrollar una teoría completa de la pena dejando claro como presupuesto cuál es el concepto de pena que se maneja” (Sánchez, 2007).

De igual forma Ferrajoli define a la pena como: “aquella sanción punitiva con el fin de imponer un castigo a conductas delictivas” (Ferrajoli, 2009). Siguiendo la misma línea, el Doctor Manuel Sánchez Zuraty la define como: “la sanción establecida en la ley para castigar los delitos tipificados legalmente” (Sánchez, 1999).

Teniendo estas definiciones en cuenta, el artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) dispone que: “**La pena es una restricción a la libertad** y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada” (COIP, 2014) (Énfasis y subrayado me pertenece).

Podemos inferir que tanto el COIP, así como las definiciones doctrinarias esgrimidas nos dicen que la pena es interpuesta por el Estado, que investido del poder punitivo (esto es la imposición de sanciones a través de normas establecidas) impone un castigo a un individuo o

grupo de individuos que han actuado en contra de la ley, y este castigo tiene la finalidad de mantener el orden dentro de la sociedad.

Como se ha mencionado, la pena busca mantener el orden social dentro de un Estado, siguiendo esta idea el tratadista argentino Eugenio Zaffaroni (2006) menciona que:

“(…) la pena tiene una función de prevención general (se dirige a quienes no delinquieron para que no lo hagan) o de *prevención especial (se dirige a quien delinquiró para que no lo reitere)*, lo que presupone que la pena es necesaria porque esa función lo es y, además, esa función colorea toda la teoría del derecho penal que se deduce a partir de ella: quien sostenga la función de prevención general estará apuntando a la gravedad del hecho cometido, en tanto que quien se centre en la prevención especial preferirá atenerse al riesgo de reincidencia que haya en la persona.” (Zaffaroni, 2006) (Lo subrayado me pertenece).

Zaffaroni es claro al mencionar que la pena se aplica para que el actor o futuros actores de un delito no vuelvan a infringir el ordenamiento jurídico con una conducta que este tipificada. Siendo así que la pena busca rehabilitar al infractor mientras intimida a los individuos de una sociedad para que no realicen una conducta que se encuentre prohibida.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 10.3 que: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento **cuya finalidad esencial será la forma y la readaptación social de los penados** (…)” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976) (Énfasis me pertenece).

El artículo 52 del COIP (2014) establece que los fines de la pena:

“(…) son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. **En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.**” (COIP, 2014) (Énfasis y subrayado me pertenece).

Hay que tener claro que la pena busca de alguna forma restablecer el daño causado por el infractor, entendido este último no solo en el daño que le produjo al sujeto pasivo sino el daño ocasionado a la sociedad en sí. En consecuencia, la finalidad de la pena no es aumentar el dolor del sujeto activo, más bien lo que se busca es que el infractor sea rehabilitado y reinsertado en la sociedad.

Dentro de la jurisdicción ecuatoriana como se ha mencionado, la pena ha sido vista como un sinónimo de castigar a quien infrinja la ley con la **privación de libertad**, es decir que la pena se traduce en la afectación de un bien jurídico del sujeto activo, mismo que será la libertad ambulatoria.

Debemos ser enfáticos en mencionar que esta contextualización es errónea ya que, las penas pueden ser privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, conforme lo establece el artículo 58 del COIP:

“Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código” (COIP, 2014).

Acerca de la pena privativa de libertad, Zaffaroni menciona que es la más grave limitación a la libertad ambulatoria del individuo debido a que: “(...) somete a una persona a una institución total o de secuestro, en cuyo ámbito cerrado realiza la totalidad o la parte más importante de su actividad cotidiana (...)” (Zaffaroni, 2006).

Siguiendo esta línea argumentativa, Rodrigo Escobar Gil (2011) define a la pena privativa de libertad como: “(...) la restricción total de la libertad personal del sujeto condenado es la pena preponderante en el Estado moderno desde varios siglos atrás, **y la sanción criminal más común y drástica en los ordenamientos jurídicos de Occidente**” (Escobar, 2011) (Énfasis me pertenece).

La Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en su artículo 5, numeral 6 dispone que: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (CIDH, 1969).

Según Zaffaroni y Escobar, la pena privativa de libertad es aquella en donde al infractor se lo interna dentro de un centro penitenciario (**en Ecuador se los conoce como centros de rehabilitación social**) por cierto periodo de tiempo y este puede variar dependiendo del ilícito cometido, de igual forma se entiende que dentro de estos centros penitenciarios, el infractor se reformará para que en un futuro pueda ser reintegrado en la sociedad.

El artículo 59 del COIP establece acerca de las penas privativas de libertad que:

“(...) tienen una duración de hasta cuarenta años. La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto

domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada.” (COIP, 2014) (Cursiva me pertenece).

Por otra parte, las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad según Escobar Gil son: “(...) instrumentos de sanción penal que, como su nombre lo indica, son diferentes a la pena privativa de libertad y buscan armonizar los objetivos sancionadores de la pena con los fines resocializadores de la misma (...)” (Escobar, 2011).

El tratadista Franz Von Liszt nos dice que las medidas no privativas de libertad: “(...) considera la resocialización y rehabilitación de los delincuentes. Así, promueve medidas educativas con fines reformativos, medidas de protección para las personas de alta peligrosidad y aquellas que son vulnerables” (Von Liszt, 2007).

En palabras más sencillas, las penas no privativas de libertad son aquellas en donde el infractor pagará una condena, misma que no le restringirá su libertad ambulatoria y que según el artículo 60 del COIP, las penas no privativas de libertad pueden ser:

- 1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo.*
- 2. Obligación de prestar un servicio comunitario.*
- 3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia.*
- 4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo.*
- 5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.*
- 6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, empleo o cargo público.*
- 7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia.*
- 8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito.*
- 9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas.*
- 10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.*
- 11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.*

12. *Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras.*

13. *Pérdida de los derechos de participación.*

14. *Inhabilitación para contratar con el Estado (...)*” (COIP, 2014) (Cursiva me pertenece).

Como se puede evidenciar, dentro del sistema penal ecuatoriano poseemos un amplio catálogo de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, siendo así que esta no es ni será la única opción que tienen los administradores de justicia para castigar a los infractores y más aún en delitos de tránsito.

El COIP trajo consigo nuevas figuras e instituciones jurídicas y una de ellas es la pena natural, misma que solo puede ser aplicada en delitos de tránsito, pues el legislador entiende que estos delitos son exclusivamente culposos y su sanción si bien no es tan rigurosa como otras, esto se debe a que el infractor de un delito de tránsito no tiene el propósito de ocasionar un perjuicio a nadie.

Es así como se introduce el concepto de la pena natural, entendida según Zaffaroni como:

“(…) mal grave que se autoinflige el autor con motivo del delito, o que sea impuesto por terceros por la misma razón. No puede ser indiferente al juez que el autor de un robo haya perdido la mano por la explosión del arma o haya sido gravemente herido durante un hecho policial de prevención directa, como tampoco si el autor de un homicidio culposo sufre la pérdida de un hijo o de toda su familia” (Zaffaroni, 2006)

Bobadilla citando a Hobbes establece que la pena natural es:

(…) un castigo debido a que los males que sufre la persona al momento de infringir la ley no pueden considerarse bajo los preceptos tradicionales de la pena, en tanto que no es la autoridad humana quien la impone, sino la autoridad divina, por ello se refiere a la pena natural como pena divina.” (Hobbes, 1984 citado por Bobadilla, 2016).

José Antonio Choclán, es del mismo criterio al señalar que:

“Conceptualmente la doctrina de la poena naturalis conduce a una serie de supuestos en los que el autor de un hecho punible, como consecuencia inmediata de su realización y por causas naturales o no jurídicas, ha resultado con un daño grave en su persona o sus

bienes, daño que ha sido producido por el propio reo además del perjuicio causado a la víctima. Se trata de perjuicios que sufre el propio reo, bien directamente, o como consecuencia del grave daño sufrido por persona con él relacionada estrechamente, hasta el punto de que el autor del delito sufra considerablemente por ello (...) **Además, sólo cabe hablar de pena natural cuando el perjuicio no ha sido asumido por el autor como consecuencia de su acción al tiempo de ejecutar el hecho**” (Choclán, 1999) (Énfasis me pertenece).

Debemos resaltar que para Choclán, no todos los daños que sufre el infractor van a ser acreedores de pena natural. Es por ello que para este autor el daño debe ser una consecuencia inmediata de la infracción.

En este sentido, Moreno Yanes nos indica que:

“(...) existen instituciones que pretenden limitar su ejercicio con miras a consolidar los postulados del intervencionismo penal mínimo, y; por consiguiente, de un derecho penal más humanitario. Una de ellas es la pena natural, institución que recoge aquellos hipotéticos donde el infractor a consecuencia de la comisión del ilícito, **sufre una pena de carácter físico, afectivo o una combinación de ambas**, la cual comporta perjuicios irreparables en su persona” (Moreno Yanes, 2019) (Énfasis me pertenece).

Dentro del artículo 372 del COIP encontraremos el desarrollo de la pena natural, el artículo mencionado establece que:

***Art. 372.- Pena natural.** - En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad (COIP, 2014) (Énfasis y cursiva me pertenece).*

La sentencia 084-2015 del 16 de enero de 2015, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el caso No. 1749-2014-VR; respecto de la pena natural señala que:

“Al tratar de identificar la pena natural, se lo hace con el mal que sufre el agente de la comisión de la infracción o producto de ella, sea el daño que se cause así mismo, sea que resulte de terceros, **sea que recaiga en quienes tuvieron relación con él.** (...) **se considera la repercusión negativa de la infracción en el autor, en la medida en que**

la relación filia, laboral, comercial, de amistad, etc., lo afecte; se tendrá en cuenta la relación conculcada y la afectación alegada: es evidente que todo mal será alegado y probado, **salvo en el caso de presunciones de derecho o hechos convencionalmente aceptados, como el afecto entre cónyuges o entre padres e hijos**” (Corte Nacional de Justicia, Sentencia 084-2015, 2015) (Énfasis me pertenece).

A nivel internacional, haciendo la comparación con el Ecuador, la pena natural se encuentra establecida de la siguiente forma:

	País receptor		País de comparación		País de comparación	
Institución Jurídica	Ecuador	Conclusión	Colombia	Conclusión	Argentina	Conclusión
Pena Natural	Código Orgánico Integral Penal (2014) Artículo 372: “ <i>En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad</i> ”	En la legislación ecuatoriana la pena natural no es aplicable al cónyuge o conviviente en unión de hecho.	Código Penal (Ley 599 de 2000) Artículo 34: “ <i>Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales. En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.</i> ” Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) Artículo 324: “ <i>Causales: (...) 6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.</i> ”	En la legislación colombiana si es factible la aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho.	Código de faltas (Ley 9444/2008) Artículo 21: “ <i>Quedará exento de pena el que como consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infligiere graves daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de otro con quien conviva o lo unan lazos de parentesco.</i> ”	En la legislación argentina es aplicable la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho.

Tabla 1 Derecho comparado sobre la Pena Natural, elaborado por Juan José López.

En suma, está claro que no existe un solo criterio en relación con la conceptualización de la pena natural, tanto es así que dentro del concepto dado por Zaffaroni se entiende que la pena natural se da tanto en hechos dolosos y culposos, mientras que, para el resto de los doctrinarios citados, la pena natural solo puede ser aplicada en hechos culposos.

Por otra parte, los países valorados concuerdan en que para aplicar la pena natural debe existir un dolor físico o moral grave; la diferencia es que en cada país las circunstancias cambian para su aplicación, por ejemplo, en la legislación ecuatoriana queda limitada a los grados de parentesco (limita al cónyuge o conviviente) y siempre que sean en delitos de tránsito.

Ahora bien, en el caso colombiano, pese a que su cuerpo penal es muy similar a la nuestra, la pena natural tiene su base explícitamente en el principio de oportunidad y de humanización de la pena, siendo así que no prohíbe su aplicación para el conviviente o cónyuge del infractor.

Finalmente, en el caso argentino, queda claro que se limita a contravenciones que generen daños graves ya sea asimismo o a personas con quienes convivan (aquí se incluye al cónyuge o conviviente) o los unan lasos de parentesco.

Si bien existe discrepancia de criterios sobre la pena natural, tanto autores como la jurisprudencia y normativa nacional e internacional citada concuerdan en que, existe la pena natural cuando el sujeto activo de un hecho delictivo sufre como consecuencia de su propio accionar un perjuicio (ya sea este físico o moral), mismo que resulta igual o mayor que la pena que se le llegaría a aplicar por su conducta, y es por esto que se decide no castigar al sujeto activo con una pena privativa de libertad. Es por ello que la pena natural debe ser aplicada para limitar y proporcionar el ejercicio del ius puniendi¹ frente a una conducta ilícita en el ámbito vial.

Ahora bien, en el contexto ecuatoriano la pena natural solo cabe aplicarla con las siguientes condiciones:

- ❖ Que la pena natural sea probada dentro del proceso.
- ❖ Que el ilícito sea una infracción de tránsito².

¹ Entiéndase la expresión ius puniendi como la potestad que tiene el Estado para sancionar.

² Entiéndase que las infracciones de tránsito son según el artículo 371 del COIP: “(...) las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (COIP, 2014).

- ❖ Que las víctimas de la infracción de tránsito sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Se deja en evidencia que la pena natural da la potestad al juez de dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad. Debido a la naturaleza de la pena natural, el juzgador deberá evaluar si impone o deja de imponer una pena pecuniaria³ al infractor.

Sin duda alguna, la pena natural dentro del ordenamiento jurídico ha generado diversos debates desde la entrada en vigor del COIP en el año 2014, esto sobre la base de que el artículo 372 de la referida norma legal excluye al cónyuge o conviviente en unión de hecho de dicha institución jurídica; no obstante, antes de la vigencia del COIP, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial era la normativa encargada de definir a la pena natural, que en su artículo 173⁴ decía:

Art. 173.- En aquellos delitos donde por las circunstancias, el infractor sufiere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, a petición del Fiscal y luego de constatar que en el caso concreto la aplicación de la pena no responde a un interés social, el juez puede conceder el principio de oportunidad y archivar el caso previa audiencia (...) (Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, 2008) (Énfasis y cursiva me pertenece).

En contraposición a lo establecido en el COIP, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial si permitía la aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho, es por ello que no se entiende el porqué de la exclusión del cónyuge o conviviente en unión de hecho de la pena natural articulada en el COIP.

1.2. La restricción de los principios de igualdad, proporcionalidad y oportunidad a raíz del artículo 372 del COIP.

La Constitución de la República del Ecuador consagra en su artículo 11.4 que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

³ Entiéndase que una pena pecuniaria es aquella que afecta al patrimonio del infractor o condenado.

⁴ Artículo actualmente derogado por el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

En concordancia con lo establecido por el artículo 11.4 de la Constitución ecuatoriana, el artículo 372 del COIP limita y restringe los principios de igualdad, proporcionalidad y oportunidad al cónyuge o conviviente en unión de hecho frente al resto de parientes que si son acreedores de la pena natural. Po lo que definiremos la importancia de estos principios constitucionales dentro de la aplicación de la pena natural.

En cuanto al principio de igualdad, la CIDH establece en su artículo 24 que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (CIDH, 1969).

Del mismo modo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro de su artículo 2 establece que: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66.4 establece que: “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Nuestra carta magna denota que las leyes deben ser expedidas y aplicadas en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones de ningún tipo, esto en concordancia con lo establecido por los tratados internacionales mencionados con anterioridad.

Ahora bien, en cuanto al principio de proporcionalidad la Constitución ecuatoriana es clara al establecer en su artículo 76.6 que: “La ley establecerá la debida **proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales**, administrativas o de otra naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) (Énfasis me pertenece).

Beccaria (2015) de igual forma nos dice que el principio de proporcionalidad hace que el castigo sea moderado, pues la finalidad de aplicar dicho principio recae en equilibrar el delito con la sanción.

La Constitución ecuatoriana claramente busca prevenir que el Estado aplique un castigo desmedido frente a un delito cometido, siendo así que la sanción debe ser coherente al acto ilícito y por ende garantizar una sanción acorde a las garantías y principios constitucionales que todo individuo posee. Es así que la Corte Constitucional del Ecuador (10 de noviembre de 2021) en la sentencia 11-20-CN/21, en los párrafos 28, 30 y 31 establece que:

*“La proporcionalidad **exige una referencia entre la infracción y la sanción**. Esto quiere decir, por ejemplo, que, si la infracción es leve, corresponde una sanción también leve;*

y, al contrario, si la infracción es grave, la sanción también debe ser mayor. En consecuencia, si a una infracción leve se pone una sanción grave, existirá desproporción.
(...)

En los casos concretos al aplicar la ley, **las personas con las competencias para imponer sanciones** sean estas penales, administrativas o de otra naturaleza, **tienen también el deber de aplicar el principio de proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad no se restringe a la relación entre infracción y pena. **La proporcionalidad se aplica a todas las consecuencias que se derivan de la imposición de una pena (...)**” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-20-CN/21, 2021) (Énfasis, cursiva y subrayado me pertenece).

De igual forma la Corte Constitucional del Ecuador (29 de septiembre de 2021) en la sentencia 2137-21-EP /21, dentro del párrafo 162 estableció que:

“El principio de proporcionalidad constituye una de las garantías del debido proceso que **actúa como un límite al poder punitivo**, tanto al momento de configuración normativa de las distintas infracciones y sanciones, como en el de su aplicación durante el ejercicio concreto de la potestad sancionadora. En tal sentido, la proporcionalidad exige que exista una **adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta o categoría de conductas que se reprochan**, para que esta no sea excesiva atendiendo a la gravedad de la infracción o **innecesaria para la consecución de la finalidad de interés general.**” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2137-21-EP /21, 2021) (Énfasis, cursiva y subrayado me pertenece).

Queda claro que si no existe una proporcionalidad entre el hecho ilícito y la sanción que se pretenda otorgar, el mismo sistema caería en una desestabilización ocasionando una inseguridad jurídica en los individuos inmersos dentro de un proceso penal.

Finalmente, respecto al principio de oportunidad, el doctrinario Cafferata señala que:

“Es la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva (...) aun cuando concurren las condiciones necesarias para perseguir y castigar” (Cafferata, 1997).

En este sentido, el principio de oportunidad es entendido como la facultad de iniciar un proceso penal o desistir de un proceso penal que se encuentre en curso, siempre y cuando concurren ciertas causas. El artículo 412 del COIP señala que las causas en donde el fiscal podrá abstenerse o desistir de un proceso:

“(…)

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.

2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal” (COIP, 2014) (Énfasis me pertenece).

Como se ha mencionado, el principio de oportunidad refuerza las facultades con las cuales se encuentra investida la Fiscalía, pero no debemos tergiversar el sentido del principio de oportunidad con el hecho de que le da la oportunidad al fiscal de no perseguir una acción penal, más bien lo que busca este principio es que Fiscalía de un tratamiento diferenciado a cada acto delictivo que llega a conocer.

Aterrizando los principios esbozados en líneas anteriores, podemos decir que, si omitimos tanto el principio de igualdad como el de proporcionalidad dentro de la pena natural, por el simple hecho de que nuestra norma penal no permite la aplicación de dicha institución jurídica al cónyuge o conviviente en unión de hecho, lo que se conseguirá es deshumanizar aún más el proceso penal, debido a que se les impondrá una pena privativa de libertad y más no una pena natural al cónyuge o conviviente.

Del mismo modo, el principio de oportunidad se encuentra como una herramienta jurídica que la misma legislación ecuatoriana nos brinda para que se la utilice cuando sea oportuno, pero ¿por qué no se emplea a favor del cónyuge o conviviente en unión de hecho en delitos de tránsito? La respuesta es clara, el artículo 372 del COIP restringe y limita su uso.

Dentro del ámbito ecuatoriano los administradores de justicia se han visto con la duda de aplicar o no la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho en delitos de tránsito, tanto es así que el 4 de diciembre del 2019, la Corte Nacional de Justicia dio respuesta ante la consulta planteada por la Jueza de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de

Pichincha en lo que refiere a: **“Existe una carencia en lo relacionado con la pena natural, pues la ley no ha incluido al cónyuge o pareja en unión libre”**.

La Corte Nacional de Justicia absuelve la consulta, argumentado que:

“Se debe también observar que para el caso de la pena natural la exclusión del cónyuge tiene coherencia con el contenido del título preliminar, parágrafo quinto artículos 22 y 23 del Código Civil, que trata sobre el parentesco, ya sea consanguíneo o por afinidad, y en éstos no se incluye al cónyuge, es decir en nuestro ordenamiento jurídico, al ser el matrimonio un contrato, el cónyuge no es pariente ni por consanguinidad ni por afinidad. Ahora bien, en tránsito, como brevemente ha indicado la señora jueza, la pena natural no alcanza al cónyuge o a la pareja en unión de hecho (...) (Corte Nacional de Justicia, Oficio No. 919-P-CNJ-2019, 2019) (Énfasis y cursiva me pertenece).

No se comprende el criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia de fecha 4 de diciembre de 2019 ya que, esta Alta Corte brinda un análisis **escueto** y se subsume a mencionar que la exclusión del cónyuge se debe a que este no entra en ningún grado de parentesco establecido en los artículos 22 y 23 del Código Civil, mismo que establecen los grados de consanguinidad y afinidad respectivamente.

La Corte Nacional de Justicia en el criterio no vinculante mencionado en líneas anteriores, indica que el matrimonio al ser un contrato solemne **no le otorga** al cónyuge o conviviente en unión de hecho la calidad de pariente ni por consanguinidad ni por afinidad, siendo así imposible la aplicación de la pena natural.

A partir del criterio esgrimido por la Corte Nacional de Justicia, se pone en duda la aplicación del parentesco como criterio de exclusión de la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho, siendo así que en el siguiente acápite examinaremos el estatus de cónyuge o conviviente en unión de hecho ligado a la institución jurídica del parentesco para la aplicación de la pena natural.

1.3. El estatus de cónyuge o conviviente en unión de hecho ligado a la institución jurídica del parentesco para la aplicación de la pena natural.

Para poder examinar de forma adecuada el estatus de cónyuge o conviviente, debemos partir de la conceptualización tanto del matrimonio como de la unión de hecho. En primer lugar, el matrimonio según Teresa San Román es:

“La unión legítima y relativamente estable de dos personas que comparten una residencia en común y cooperan económicamente sobre la base de la división sexual del trabajo, siendo el objetivo fundamental de la institución la legitimación de los hijos” (San Román, 2003).

Ahora bien, el doctrinario Guillermo Borda define al matrimonio desde una perspectiva clásica, al decir que es: “una sociedad entre 2 personas que se une para aperturar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir toda una vida estableciendo una comunidad” (Borda, 2008).

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 67 establece que: “(...) El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En concordancia con la Constitución, el artículo 81 del Código Civil ecuatoriano establece que: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (Código Civil, 2005).

Entonces podemos decir que el matrimonio es la unión entre dos personas dentro de la cual cada uno adquiere el estatus de cónyuge del otro, dicho término entendido según Real Academia Española de la lengua: “la persona unida a otra en matrimonio” (RAE).

Por otro lado, tenemos a la unión de hecho, misma que tiene una conceptualización similar al matrimonio, según Alex Villa la unión de hecho es: “(...) laso y unión que tengan dos personas que se unen para formar un hogar, los cuales adquieren derechos y obligaciones como si fuese un matrimonio y se conforma la sociedad de bienes. Esta unión puede ser legalizada ante una autoridad” (Villa, 2018).

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 68 establece que: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Así mismo, el Código Civil en su artículo 222 define a la unión de hecho como:

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y

obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo” (Código Civil, 2005).

De las definiciones brindadas se puede inferir que la persona que se une en unión de hecho con su pareja para formar un hogar adquiere el estatus de conviviente, mismo que le otorga los derechos y obligaciones que posee también una persona en matrimonio.

Es en este punto es donde resulta conveniente precisar que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto el cónyuge o conviviente en unión de hecho a la luz de la doctrina y normativa citada, no tiene ningún tipo de relación de parentesco con su pareja dado que el parentesco es:

“(…) conjunto de **vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras**, como los hijos del padre los nietos del abuelo, o bien de un progenitor común, como los hermanos, los tíos y sobrinos, etc. Esto nos lleva a definir el parentesco, diciendo que es el **conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de otras, o de un progenitor común**” (Gonzales, citado por Matailo, 2016) (Énfasis me pertenece).

No cabe duda de que el parentesco es aquel vínculo que une a una persona con otra, y según nuestro ordenamiento jurídico el parentesco puede ser por vínculos de sangre (consanguineidad) o por vínculos de afinidad.

Cuando hablamos del parentesco por consanguineidad, el artículo 22 del Código Civil establece que:

“**Art. 22.-** Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal”. (Código Civil, 2005).

De la definición que nos brinda el Código Civil podemos llegar a inferir que, el parentesco por consanguineidad es la que parte del vínculo de sangre que unen a dos o más personas de forma ascendiente y descendiente, partiendo desde un mismo tronco familiar.

En cambio, cuando hablamos del parentesco por afinidad, el mismo Código Civil en su artículo 23 establece que:

“Art. 23.- Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está "o ha estado" casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado”. (Código Civil, 2005).

Apoyando a la definición que nos da el Código Civil, el doctrinario José Rafael Malaspina define al parentesco por afinidad como:

“(...) es el vínculo de parentesco que une a cada uno de los cónyuges con los consanguíneos del otro. Deriva del matrimonio y se fundamenta en la comunidad de vida que el mismo crea entre los esposos lo que determina que cada cónyuge sea considerado como miembro integrante de la familia del otro” (Malaspina, 1990) (Cursiva me pertenece).

En otras palabras, el parentesco por afinidad se crea o se adquiere cuando existe una relación establecida por el matrimonio o también por la unión de hecho, pues la afinidad es el vínculo entre el cónyuge o conviviente con los parientes consanguíneos del otro.

Para cerrar la idea del parentesco por consanguineidad, así como por afinidad debemos mencionar que dentro de nuestra legislación tanto el cónyuge o conviviente en unión de hecho no entra en ninguna categoría de parentesco, puesto que no comparten ni vínculos de sangre ni vínculos de afinidad con su pareja.

Conforme a lo mencionado en párrafos anteriores, es evidente a todas luces que el cónyuge o conviviente en unión de hecho no podría beneficiarse de la pena natural en delitos de tránsito, pero esto por la ilógica razón de que no existe ningún tipo de parentesco entre ellos, así como de la propia limitación que les impone el artículo 372 del COIP que en su parte pertinente menciona: “ (...) las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...)”(COIP, 2014).

Es así como llegamos al cuestionamiento central ¿es posible aplicar la pena natural al cónyuge o conviviente sobreviviente en delitos de tránsito? Cuestionamiento que lo responderemos en el siguiente capítulo.

Capítulo II

2.1. Las infracciones de tránsito.

Como se dejó en evidencia en el capítulo anterior, la pena natural en el Ecuador tiene límites y uno de ellos es que para aplicarla se debe estar dentro de una infracción de tránsito. Teniendo esto en consideración, dentro del presente acápite analizaremos las infracciones de tránsito partiendo de la definición de infracción, que para Guillermo Cabanellas es: “trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley, pacto o tratado.” (Cabanellas, 1993).

Así mismo podemos citar la definición del Dr. Bolívar Gallegos, quien nos dice que las infracciones son: “Acciones u omisiones, que pudiendo ser previstas, pero no queridas por el agente, se verifican por la negligencia, imprudencia, impericia etc. Es decir, la falta de diligencia o cuidado que debemos observar en nuestro desenvolvimiento de todos los días” (Gallegos, 2010, pág. 17).

El artículo 18 de COIP menciona que las infracciones penales tienen los siguientes elementos: debe ser un **acto típico, antijurídico y culpable**. Cuando hablamos de un **acto**, este se refiere a una conducta humana misma que es el primer elemento y sustento material de la infracción. Cuando nos referimos a un **acto típico**, este es la conducta humana que se encuentra expresamente descrita en la norma. Ahora bien, cuando hablamos de **antijurídico**, nos referimos a una conducta que es contraria a las normas y que deriva en la lesión de un bien jurídico tutelable. Finalmente, cuando hablamos de una conducta **culpable**, nos referimos a la imputabilidad del acto, es decir la responsabilidad del autor (Gallegos, 2010).

De las definiciones dadas podemos inferir que en materia de tránsito una infracción es el acto u omisión que pudiendo ser presumido más no querido por el agente, transgrede una norma claramente establecida y por consiguiente ocasiona un daño en el ámbito vial y de transporte lo que acarrea una responsabilidad civil y penal. El mismo COIP en su artículo 371 menciona que las infracciones de tránsito son: “(...) **las acciones u omisiones culposas** producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (COIP, 2014) (Énfasis me pertenece).

Dentro de este orden de ideas debemos precisar que las infracciones en materia penal se dividen en dos grandes categorías que son: 1. Los delitos; y 2. Las contravenciones. Por ende, las infracciones de tránsito también tendrán la misma división.

Con respecto a las categorías de las infracciones mencionadas, para fines de estudio procederemos a centrarnos exclusivamente en la categoría de delitos de tránsito, que a continuación lo definiremos como aquel suceso inesperado que por la acción u omisión (típico, antijurídico y culpable) del sujeto activo produce un daño a un bien jurídico protegido dentro del ámbito vial.

Teniendo en consideración lo mencionado hasta este punto, debemos enfatizar que el acto u omisión que genera un delito de tránsito, es una conducta de carácter culposa más no dolosa; y esto hay que tenerlo presente pues una persona actúa con dolo cuando: “conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta (...)” (COIP, 2014, artículo 26); en cambio una persona actúa con culpa cuando: “(...) infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (COIP, 2014, artículo 27).

En aras de resaltar los conceptos de dolo y culpa, podemos mencionar que el dolo consiste en la intención de causar daño a otra persona, es decir querer realizar una conducta; más esto no pasa con la culpa ya que, la persona que actúa con culpa no tiene la intención de realizar la conducta típica, antijurídica y culpable, pero por negligencia, imprudencia e impericia, la conducta se termina consumando y ocasionando un daño.

Debe señalarse que una conducta es culposa cuando posee los siguientes elementos, mismos que el Dr. Jorge Cárdenas en su obra “Práctica de Tránsito – Análisis Doctrinario, Explicativo y Práctico en Materia de Tránsito” destaca:

“Los elementos de la culpa son:

- a). – Existencia de un daño con tipicidad penal;*
- b). – La existencia de un estado subjetivo de culposidad consiente en imprevisión, falta de represión, negligencia, imprudencia, falta de cuidado o impericia manifiesto por medio de actos o de omisiones;*
- c). – Relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante; imputación legal del daño sobre quien por su estado subjetivo de culposidad, produjo el acto o la omisión causal (...).” (Cárdenas, 2013) (Cursiva me pertenece).*

En este orden de ideas debemos enfatizar que, doctrinariamente hablando, la culpa según el Dr. Bolívar Gallegos (2010) puede ser: consciente o con representación y la inconsciente.

Cuando mencionamos que la culpabilidad es consciente decimos que es aquella conducta en la cual existe el autor tiene conocimiento de las consecuencias que puede suceder, pero está convencido de que estas no van a ocurrir. Para una persona que actúa con culpabilidad consciente, si bien prevé la peligrosidad de su acto, no se abstiene de ejecutarlo; en cambio cuando hablamos de una culpabilidad inconsciente es aquella conducta que pudiendo ser previsible por el autor, debido a una falta de atención o descuido, el autor no sabe que su actuar puede repercutir en consecuencias dañosas para él o para alguien, es decir que afectan a un bien jurídico protegido.

En párrafos anteriores se ha mencionado que los delitos de tránsito son de carácter culposo, es así como pasamos brevemente a detallar según la normativa ecuatoriana el catálogo de delitos culposos de tránsito establecidos en el capítulo octavo sección segunda del COIP (2014):

“Art. 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.

Art. 377.- Muerte culposa. - La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

- 1. Exceso de velocidad.*
- 2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.*
- 3. Llantas lisas y desgastadas.*
- 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.*
- 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.*

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora.

La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.

Art. 378.- Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra. - *La persona contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito en el que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona contratista o ejecutora de la obra y la entidad que contrató la realización de la obra, será solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados.*

Si las obras son ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior a la o al funcionario responsable directo de la obra.

De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será

suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con la multa aplicable para esta infracción.

Art. 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito. - *En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.*

Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia.

En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso.

La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

Art. 380.- Daños materiales. - *La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.*

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.

Art. 381.- Exceso de pasajeros en transporte público. - *La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional, interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo.*

Art. 382.- Daños mecánicos previsible en transporte público. - *La persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsible, y como resultado de ello ponga en peligro la seguridad de los pasajeros, será sancionada con una pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo. Será responsable solidariamente la o el propietario del vehículo.”*

Ahora bien, teniendo en consideración los elementos y clases de una conducta culposa, así como el catálogo de delitos culposos de tránsito según la normativa ecuatoriana, podemos concluir que los delitos de tránsito tienen la cualidad de culposos por la simple y sencilla razón de que su tipificación parte de la idea de que nadie se sube a su vehículo con la intención de irrogar un daño a una persona o a un bien; en otras palabras, el sujeto no tiene la intención de consumir la conducta, pero aun así esta sucede. Del mismo modo se ha podido evidenciar que la pena natural per se, por su naturaleza y elementos, calza perfectamente en los delitos culposos en materia de tránsito.

Sobre la base de lo mencionado tenemos un enfoque claro de cuándo estamos frente a una conducta culposa, pero es necesario realizar un breve análisis de las causas que generan que una conducta sea culposa en el ámbito de tránsito.

2.2. Causas que generan que una conducta sea culposa en el ámbito de tránsito.

2.2.1. Negligencia.

La negligencia es entendida como aquella falta de atención y previsión a los deberes que tiene el conductor dentro del ámbito vial. Es por ello que el Dr. Carlos Alberto Olano

menciona: “(...) la negligencia es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes, por deficiencia de atención o de sensibilidad” (Olano, 2006, pág. 51).

El Dr. José García Falconí menciona que la negligencia en materia de tránsito se materializa en: “(...) la obligación de cerciorarse del buen funcionamiento del vehículo, de cuidar sus propias condiciones personales etc.” (García, 1990, pág. 111).

Así mismo el Dr. Jorge Eduardo Alvarado en su obra “Manual de Tránsito y Transporte Terrestres”, conceptúa a la negligencia en el ámbito vial como: “(...) el desconocimiento de la propia responsabilidad del conductor en su condición de profesional del volante”. Luego manifiesta que: “el conductor es responsable del manejo adecuado técnica y mecánicamente del vehículo puesto a su conducción (...) Por lo tanto, el conductor debe actuar con absoluta diligencia en todo este gran contexto que se pone a su disposición y su responsabilidad.” (Alvarado, 2005).

Por lo tanto, la persona que actúa de forma descuidada, desatenta y distraída en el ámbito vial, recae en una conducta negligente, pues inobserva los deberes inherentes a un conductor o peatón. Un claro ejemplo de una conducta negligente en el ámbito vial sería la de aquella persona que por falta de atención irrespeta un semáforo en rojo y se accidenta con otro vehículo.

Finalmente, debemos mencionar que la palabra negligencia en el ámbito vial, es sinónimo de irresponsabilidad por parte de quien conduce un vehículo, pues en palabras del Dr. Jorge Eduardo Alvarado:

“(...) es el chofer el único responsable de la conducción del vehículo, **es a él a quien se le atribuye todo cuanto suceda interna y externamente en el vehículo por cuanto la ley lo considero técnico en esta profesión.** A él le corresponde chequear mecánicamente el automotor lo que obliga a ser diligente, oportuno y exacto en el cumplimiento de su obligación, a él le corresponde verificar detenidamente el estado de la vía, su condición climática, **con el fin de brindar protección para él mismo y para quienes dependen de él, sus pasajeros.** Él es quien debe auto examinarse su salud, su condición emocional. **Sólo ahí diremos que el chofer está en óptimas condiciones para conducir el automotor o vehículo**” (Alvarado, 2005, pág. 51) (Énfasis me pertenece).

2.2.2. Imprudencia.

La imprudencia debe ser vista como aquel exceso de confianza que posee un sujeto al realizar una acción u omisión que sabe que puede ser peligrosa, bien podemos decir que el

sujeto que es prudente es aquel que sabe distinguir entre lo que es bueno de lo que es malo. En el ámbito vial la imprudencia es vista como: “(...) aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo” (Olano, 2006, pág. 52).

Siguiendo esta línea argumentativa, la imprudencia en el ámbito vial según Dr. Jorge Eduardo Alvarado es: “(...) la falta de cuidado y de atención en la realización de sus actos y cuál es el acto del conductor, es aquel se relaciona directamente con su actividad profesional (...)” (Alvarado, 2005, pág. 53).

Igualmente, el Dr. José García Falconí menciona que: “(...) imprudencia es la imprevisión inexcusable de las consecuencias dañosas que pueden derivar de la conducta. Aquí la imprudencia proviene por falta de observancia de los reglamentos de tránsito por parte del indiciado”. (García, 1990, pág. 112). Más adelante concluye que la imprudencia es:

“(...) la conducta positiva, consistente en una acción de la cual había que abstenerse por ser capaz de ocasionar determinado resultado de daño o de peligro o que ha sido realizado de manera no adecuado, haciendo así peligrosa para el derecho ajeno penalmente tutelado” (García, 1990, pág. 113).

Nos queda claro que al hablar de imprudencia estamos frente a una decisión que va a generar un riesgo y más aún en el ámbito vial, puesto que el conductor guiándose en su intuición a más de tener confianza en sus habilidades al volante de un vehículo, decide realizar la conducta peligrosa que claramente contraviene una norma. Es así que podemos ejemplificar la imprudencia en el siguiente caso hipotético: *Pedro es un padre soltero que tiene una hija menor de 3 años de edad. Un día Pedro por salir rápido a su trabajo olvido colocar la silla de seguridad en su auto para que su hija se siente. Pedro sabía que llevar a su hija sin la silla de seguridad es una contravención y pone en peligro a su hija, pero confiando en sus habilidades al volante decide llevarla sin la silla y encima en el asiento del copiloto. En la carretera Pedro al estar apurado toma el riesgo de ir a más de la velocidad permitida y como consecuencia sufre un accidente en donde colisiona con una valla, producto de esta colisión su hija sale disparada por el parabrisas y fallece.*

En el caso hipotético presentado, Pedro actuó imprudentemente pues en primer lugar sabía que llevar a su hija sin la silla de seguridad era peligroso pero cegado por su intuición y sus habilidades al volante decidió tomar el riesgo para no llegar tarde a su trabajo. Pedro sabía de igual forma que ir a exceso de velocidad puede ocasionar un accidente, y si causa un accidente su hija podría resultar herida por no estar en su silla de seguridad, por estar en el

asiento de copiloto y por ir a exceso de velocidad. Lastimosamente en la vía Pedro tuvo el altercado y su hija falleció, ahora bien, si Pedro hubiera actuado de forma prudente, colocaba la silla de seguridad, no sentaba a su hija en el asiento del copiloto y finalmente si hubiera ido a la velocidad permitida, el resultado sería distinto.

Bien hace el Dr. Jorge Cárdenas citando a Rivarola, al decir que: “**la imprudencia** indica con mayor exactitud la acción positiva, contraria a la buena previsión, **y de la cual debe uno abstenerse**” (Cárdenas, 2013, pág. 141) (Énfasis me pertenece).

2.2.3. Impericia.

La impericia en primer lugar debe ser entendida como: “la incapacidad técnica respecto a alguna profesión u oficio especial, que puede ser cultural o practica” (Cárdenas, 2013). En otras palabras, la impericia es aquella conducta en donde el sujeto no posee las habilidades necesarias para ejecutarla, pero aun así lo hace.

Teniendo lo mencionado en consideración, opuesto a la impericia aparece la pericia como aquella cualidad de “experto” que tiene una persona en un campo determinado, ya sea porque esta persona ha demostrado el conocimiento necesario o bien posee las habilidades para realizar una conducta determinada.

El Dr. José García Falconí define a la impericia en el ámbito vial como:

“La carencia de aptitud, experiencia de un sujeto, cuando practica una profesión o un oficio que tiene sin los conocimientos, habilidades, cuidados y prudencia exigidos por su arte; también constituyen impericia la falta de habilidad que se requiere para el ejercicio de una particular actividad, como lo es la de conducir un vehículo” (García, 1990, pág. 110).

En el ámbito vial la impericia es vista como la incapacidad técnica que adolece una persona, pues dicha incapacidad no le permite afrontar de forma adecuada una situación de peligro que se le pudiese presentar en su circulación por la vía. El Dr. Jorge Eduardo Alvarado conceptualiza a la impericia en el ámbito vial como: “el desconocimiento total de la conducción de un vehículo a motor, de tracción humana o tracción animal, no reconocido por institución alguna como elemento profesional. Impericia es la incapacidad técnica” (Alvarado, 2005).

El Dr. Carlos Alberto Olano nos dice que:

“Naturalmente la ley no requiere que el conductor de un vehículo motorizado tenga una habilidad elevada al último grado, sino **el mínimo que se exige de la persona que ha**

obtenido el pase, y, sobre todo, que obre siempre con máxima diligencia y prudencia. He aquí por qué tantos casos se suele confundir la impericia con la imprudencia a la cual tanto se aproxima” (Olano, 2006) (Énfasis me pertenece).

Podemos inferir de lo mencionado por Olano que quien tiene la licencia de conducir tiene aquella capacidad técnica para conducir un vehículo.

Para ejemplificar a la falta de pericia, basta con enunciar el siguiente caso hipotético: *Pablo es un joven de 16 años que está ansioso por manejar el vehículo de su padre. Pablo jamás ha tenido experiencia al volante y de igual forma aún no tiene licencia para conducir. Una tarde a Pablo se le ocurre la magnífica idea de salir a dar una vuelta en el vehículo de su padre, para lo cual espera a que su padre se duerma y toma las llaves. Ya en el vehículo, Pablo inserta las llaves en la ranura del auto y lo enciende, pero lo que no se percato es que la marcha de cambios del auto estaba puesta en primera por lo que al encender el auto este de inmediato se abalanzo hacia adelante y justo en ese momento paso otro vehículo con el cual Pablo se accidento.*

En el caso hipotético presentado, Pablo al tener ninguna experiencia manejando un vehículo, así como el no tener tiene licencia de conducir, produce en Pablo esa falta de capacidad técnica para conducir un vehículo automotor. La impericia está escondida muchas veces en la inmadurez, es por cuanto que, en el caso presentado Pablo obra con inmadurez en las habilidades para conducir y esto es lógico pues no tiene ni la experiencia ni el adiestramiento adecuado para ponerse detrás de un volante y manejar un vehículo.

Para concluir con el análisis de las causas que generan que una conducta sea culposa, el Dr. Jorge Cárdenas nos dice que:

“Ni el cuidado ni la prudencia excluyen el obrar imperito. **La negligencia y la imprudencia son omisiones de resguardos en el acto**, en tanto que **la impericia es una omisión de los resguardos de capacitación**, que en su manifestación practica puede coexistir con la atención, y meticulosidad más evidente, porque éstas no vuelven concienzudo el acto” (Cárdenas, 2013, pág. 144) (Énfasis me pertenece).

Ahora bien, en concordancia a lo manifestado acerca de la negligencia, imprudencia e impericia; debemos mencionar que, si bien podemos entender que cualquier persona puede ocasionar una infracción de tránsito a otra, dentro de estos siniestros los afectados pueden llegar a ser familiares del sujeto activo.

La pena natural como hemos mencionado a lo largo de este trabajo excluye al cónyuge y al conviviente en unión de hecho de su aplicación, pues se entiende que para dicha institución el ser cónyuge o conviviente de una persona es sinónimo de ser un extraño y más aun de no pertenecer a la familia.

El legislador al momento de establecer el límite de afinidad y consanguinidad para la aplicación de la pena natural, ignora de forma abrupta que tanto el cónyuge, así como el conviviente en unión de hecho, es la persona que llega a establecer un lazo más fuerte con su pareja. Es indiscutible hablar del sufrimiento que puede llegar a tener el cónyuge por la pérdida de su pareja, más aún por una conducta negligente, imprudente e imperita, ya que el hecho de que sea cónyuge o conviviente de una persona no quita la posibilidad de que uno de ellos ocasione en el otro un daño tan irreparable como lo es la muerte dentro de una infracción de tránsito.

Para fines del presente artículo, dentro del siguiente acápite se realizará un estudio de casos en donde se evidencia tanto la aplicación como la no aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho en infracciones de tránsito.

2.3. El rol del juez en las infracciones de tránsito frente a la aplicación de la pena natural.

La figura de las y los jueces dentro de un conflicto derivado de una infracción de tránsito es de suma importancia, pues son ellos quienes en base a lo desarrollado dentro de proceso de tránsito resolverán la controversia, dando a cada uno de los sujetos procesales lo que le corresponde en derecho. En este punto es importante precisar lo establecido por la Constitución en su artículo 75 que menciona:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses**, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión**. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Énfasis me pertenece) (Constitución, 2008).

Es así como quienes imparten justicia dentro de nuestro sistema procesal, tienen que tener en claro que cada uno de los sujetos que intervienen dentro de un proceso gozan de este principio constitucional sobre la tutela judicial efectiva, que garantiza que ninguna persona puede quedar en indefensión dentro de cualquier proceso, y en nuestro caso dentro de un proceso en materia de tránsito.

Ahora bien, no podemos olvidar que de igual forma las y los jueces tienen el deber de tutelar y garantizar el debido proceso, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución; entendamos al debido proceso como aquel que se ajusta a las normas y garantías de un Estado, siendo así que protege a los soberanos de los posibles excesos que puedan llegar a cometer los magistrados de justicia.

De la mano de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tenemos a la seguridad jurídica, mismo que establece en el artículo 82 de la Constitución lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el **respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**” (Constitución, 2008) (Énfasis me pertenece).

Las y los jueces dentro de un proceso de tránsito tienen que motivar su decisión en base a la correcta aplicación tanto de normativa, jurisprudencia y doctrina, misma que tiene que apoyar su resolución. El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial nos dice que: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015).

Por lo expuesto hasta este punto podemos decir que en las manos de los administradores de justicia se encuentra el deber solemne de tutelar y garantizar que a ningún individuo se le violen los derechos constitucionales que poseen, más aún cuando se encuentran inmersos dentro de un proceso judicial en materia de tránsito.

Es imperativo mencionar que las y los jueces tienen que velar por los principios de oralidad, inmediación, imparcialidad, presunción de inocencia, legalidad, contradicción, mínima intervención, celeridad y economía procesal, para que estos cumplan a cabalidad dentro de un proceso judicial pues la omisión de uno de ellos generaría una grave vulneración al debido proceso.

Ahora bien, el juez para dar a conocer su resolución a las partes dentro de un proceso en primer lugar la da oralmente dentro de la audiencia de juicio para que después esta sea notificada a través de la sentencia a los sujetos procesales; misma sentencia que debe contar con tres partes que pasamos a detallar brevemente:

- 1. Parte Expositiva:** Al ser la primera parte de la sentencia contiene los fundamentos de hecho y de derecho de las partes más importantes (pretensión de las partes, así como el objeto de la litis) que se dieron desde el inicio del proceso hasta que se emite la sentencia.
- 2. Parte Considerativa:** Es considerada la parte medular de una sentencia, es aquí en donde los administradores de justicia realizan un razonamiento factico y jurídico de los hechos y pruebas presentadas por las partes. Del razonamiento realizado por los juzgadores se desprenden los hechos que realmente fueron probados y que son relevantes para dar su resolución, misma que tiene que ser debidamente motivada (razonable, lógica y comprensible).
- 3. Parte Resolutiva:** Es la parte con la cual se finaliza la sentencia y el juzgador da a conocer tanto el fallo, así como las condiciones para cumplir el fallo dentro del caso que le ha ocupado.

En materia de tránsito, los juzgadores tienen que tener en claro que las infracciones de tránsito no se tramitan de la misma forma que cualquier infracción penal, puesto que el bien jurídico protegido que tienen los delitos de tránsito en nuestro ordenamiento penal se puede detallar en la vida, la integridad y la propiedad, así como el verbo rector se puede detallar en muerte, lesión y daño bajo la condición de que se ha infringido el deber objetivo de cuidado.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio 2021-2014 dicta la resolución 184-2015, dentro de la cual menciona que el deber objetivo de cuidado es:

“Es la obligación de todas y todos de actuar prestando el cuidado suficiente para prevenir y evitar la lesión, o en su caso para evitar poner en peligro bienes jurídicos; y, presenta una doble dimensión: normativa y conductual, transgresión a este deber es el elemento que permite configurar la culpa y sancionar a quien resulta culpable.

(...)

- 1. Deber de cuidado interno o intelectual (culpa inconsciente): que constituye el deber de prevención del sujeto en advertir la existencia de un peligro.*
- 2. Deber de cuidado externo (culpa consciente): comportarse de acuerdo a las pautas de cuidado establecidas para el peligro del que se trate. En cuya configuración se examinan tres deberes:*

2.1. *Deber de omitir acciones peligrosas.*

2.2. *Deber de preparación e información previa.*

2.3. *Deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas.*” (Corte Nacional de Justicia, Resolución 184-2015, 2015) (Cursiva me pertenece).

Los administradores de justicia son los encargados de ver si el individuo llega a infringir el deber objetivo de cuidado dentro de una infracción de tránsito y para ello los magistrados deben resolver en torno a los hechos probados dentro del proceso. Cuando los magistrados se encuentran frente a un hecho en el cual es posible aplicar la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho, no lo hacen, alegando que el artículo 13.2 del COIP establece que:

“Art. 13.- Interpretación. - Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma” (COIP, 2014).

Si bien es cierto que la normativa penal ecuatoriana nos dice que en materia penal las normas se deben entender e interpretar de forma estricta, no es menos cierto que en el mismo cuerpo legal en el artículo 13.1 establece que:

“Art. 13.- Interpretación. - Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos (...)” (COIP, 2014) (Énfasis me pertenece).

Claramente el COIP nos establece que los administradores de justicia tienen que aplicar la norma con el único fin de favorecer y no violentar los derechos del procesado, mismos que están consagrados en nuestra carta magna, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los administradores de justicia inobservando los principios de igualdad y proporcionalidad de la pena, y aplicando innecesariamente el poder punitivo del Estado deciden

sancionar con penas privativas de libertad al cónyuge o conviviente sobreviviente dentro de un delito o infracción de tránsito, en donde se podría haber aplicado la pena natural, evidenciando con esto la vulneración de los principios de igualdad y proporcionalidad consagrados en la Constitución y demás tratados internacionales de derechos humanos de los cuales Ecuador es firmante; entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José), Declaración Americana De Los Derechos y Deberes Del Hombre, Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Por lo mencionado, los administradores de justicia tienen el deber fundamental de establecer la pertinencia o no de la pena natural al cónyuge o conviviente, pero no solo basándose en el sentido literal del artículo 372 de COIP, si no también realizando un análisis de la necesidad de la pena para un caso concreto mismo que debe tener un enfoque constitucional en los principios de igualdad, proporcionalidad y oportunidad.

De esta manera sería viable y factible la aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente en delitos o infracciones de tránsito, demostrando así que no existe necesidad de privar a una persona de su libertad, más aún cuando esta cargará por el resto de su vida con el sufrimiento de haber infringido un daño o perdido a su acompañante de vida por un hecho culposo o fortuito de tránsito.

Por tal razón, es evidente que los administradores de justicia al realizar un razonamiento jurídico precario llegaran a la conclusión de que se debe imponer una pena privativa de libertad al cónyuge o conviviente que ocasiono un daño a su pareja en un siniestro de tránsito. El imponer una pena privativa de libertad en estos casos sería deshumanizado, y teniendo en cuenta la actualidad penitenciaria en la que vivimos, misma que no permite a la pena privativa de libertad rehabilitar y reinsertar en la sociedad al sujeto activo de la conducta penalmente relevante.

En todo caso, la finalidad de este trabajo de titulación es evidenciar que es posible la aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho en infracciones de tránsito, y para ello nos apoyaremos en tres sentencias de primera instancia que, si bien son meramente indicativas, nos permite evidenciar tanto la aplicación como la no aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho.

Es menester aclarar que las sentencias escogidas permitirán un análisis de la conducta que tienen los jueces frente a estos casos que resultan tan controversiales en materia de tránsito en el territorio ecuatoriano.

2.4. Análisis de casos.

A fin de respetar y cumplir con el principio procesal de privacidad y confidencialidad, se omitirán los nombres de las personas implicadas dentro de las sentencias escogidas y en adelante serán identificadas con las iniciales de sus nombres y apellidos.

2.4.1. Sentencia de primera instancia, juicio 18461-2016-00531, dictada en la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dictada por el juez Dr. Fabián Flores Pesantes.⁵

➤ Resumen de la sentencia analizada.

La sentencia analizada tiene que ver con el ilícito tipificado en el artículo 379 en concordancia con el artículo 152.3 del COIP, consistente en accidente de tránsito con lesiones y daños materiales. Teniendo esto en consideración, pasamos a detallar brevemente los hechos y la actuación de los sujetos procesales dentro de la causa:

El señor M.E.C.D. (procesado) se encontraba junto a su cónyuge la señora M.A.R.C. conduciendo su vehículo tipo camioneta por la calle Mariano Tinajero, al mismo tiempo por la calle Villamil se encontraba circulando un vehículo tipo bus, mismo que era conducido por el señor G.D.P.C.

El hecho dañoso que se evidencia es que colisionan los vehículos antes mencionados y producto de la colisión se desprende que la cónyuge del señor M.E.C.D. (procesado) resulta con lesiones, así como existen daños materiales en los dos automotores.

Por parte de Fiscalía la teoría del caso es la siguiente:

- Con fecha 3 de abril de 2016, entre las calles Mariano Tinajero y Villamil se produjo un accidente de tránsito tipo choque lateral perpendicular causado por el vehículo conducido por el señor M.E.C.D. quien se encontraba circulando por la calle Mariano Tinajero e ingresa al cruce de vías sin ceder el derecho preferente de vía que estuvo obligado a hacerlo e impacta al vehículo tipo bus conducido por el señor G.D.P.C. quien circulaba por la calle Villamil, es menester indicar que el señor G.D.P.C. no fue encontrado en el lugar de los hechos. Como consecuencia del choque, el vehículo tipo camioneta realizó un giro por su derecha e impactándose sobre el borde la acera y luego con sus tres tercios posterior a una pared de bloques, producto del accidente la señora

⁵ Ver Anexo 1.

M.A.R.C. cónyuge del procesado, sufrió lesiones y fue trasladada al hospital Ambato. Finalmente, la fiscalía hace mención a que no se puede aplicar la pena natural ya que este no es el caso.

Por parte del acusador particular J.U.H.M. la teoría del caso es la siguiente:

- Con fecha 03 de abril del 2016, aproximadamente a las 06h34, se produjo un accidente de tránsito en las calles Mariano Tinajero y Villamil, dentro del cual el señor G.D.P.C. se encontraba conduciendo el vehículo tipo bus por la calle Villamil, al mismo tiempo el señor M.E.C.D. (procesado) circulaba por la calle Mariano Tinajero, quien, sin ceder el derecho preferente de paso ante la presencia y proximidad del vehículo tipo bus, termina impactándolo. Producto del accidente se produjeron daños materiales en el vehículo de propiedad del señor J.U.H.M. y lesiones en la cónyuge del procesado, es preciso indicar que en el lugar del accidente no existía señalética.

Por parte del acusador particular M.A.R.C. la teoría del caso es la siguiente:

- Con fecha 3 de abril del 2016, entre las calles Mariano Tinajero en sentido occidente oriente se encontraba circulando el vehículo tipo camioneta conducido por el señor M.E.C.D. (procesado) mientras que, por la calle Villamil en sentido sur norte, se encontraba circulando el vehículo tipo bus conducido por el señor G.D.P.C. y es así que, al haber llegado a la intersección de la calle Villamil, el bus colisiona contra la camioneta en la parte del copiloto y lo arrastra para impactarle en un cerramiento, producto del accidente el chofer del bus se fuga, dejando en un estado delicado al cónyuge del procesado, la señora M.A.R.C. Finalmente recalco que los responsables de sus lesiones, que ascienden a 90 días de incapacidad, son el propietario del bus el señor J.U.H.M. y el conductor del bus el señor G.D.P.C, y de ser el caso que el juzgador sancione a su cónyuge el señor M.E.C.D. a este se le debería aplicar la pena natural.

Por parte del procesado la teoría del caso es la siguiente:

- El señor M.E.C.D. es una víctima dentro de todo este proceso ya que debido a la negligencia del señor G.D.P.C. se produjo un siniestro de tránsito entre los vehículos tipo bus de propiedad del señor J.U.H.M. y el vehículo del procesado. Como resultado de la colisión tenemos que la cónyuge del procesado resulto con lesiones, así como su vehículo con daños materiales. La defensa del procesado hace mención y cito: *“en los últimos de los casos se deberá aplicar lo dispuesto en el art. 372 y aplique la pena*

natural y exijo que mi defendido debería ser ratificado la inocencia a su favor (...) (Unidad Judicial de Tránsito, 2017), por lo que el juez deberá analizar este particular de ser necesario.

➤ **Análisis de la pena natural por parte del juzgador de la sentencia.**

Dentro de la sentencia analizada, el Dr. Fabián Flores Pesantes menciona lo siguiente acerca de la pena natural invocada por parte de la defensa técnica del procesado:

“(...) Si bien se ha probado que la señora M.A.R.C. también ha resultado ser víctima en la presente infracción de tránsito, no es menos cierto que también se ha justificado que es cónyuge del señor M.E.C.D. quien es el sentenciado, (...) Con respecto a la petición de aplicación de la pena natural a favor del procesado en caso de llegarse a Sentencia Condenatoria, es necesario señalar que el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal referente a la Interpretación, en su numeral 2 señala “Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.” y en ese contexto al referirnos al artículo 372 del mismo Código Orgánico Integral Penal en el cual se establece la pena natural, este señala “En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.”, se hace necesario referirnos al Código Civil en el cual en sus artículos 22 y 23 establece quienes son parientes por consanguinidad y quienes por afinidad, sin que el cónyuge sea pariente y peor aún que se encuentre enmarcado en alguno de estos grados, razón por la cual no se da paso a la solicitud de que se aplique la pena natural al sentencia señor M.E.C.D. (...)” (Unidad Judicial de Tránsito, 2017).

Por consiguiente, el Dr. Fabián Flores Pesantes quien es el juzgador de la causa sanciona al señor M.E.C.D. de la siguiente forma: *“(...) se declara culpable al señor MILTON EDUARDO CHUSIN DIAZ, quien ha adecuado su conducta a lo dispuesto en el artículo 379 inciso 1 en concordancia con el artículo 152 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, razón por la cual se le condena a la pena privativa de su libertad por el tiempo de 8 meses de prisión (...)”* (Unidad Judicial de Tránsito, 2017) (Énfasis me pertenece).

➤ **Entrevista y crítica al juzgador de la sentencia.**

Para un mayor entendimiento de la decisión del Dr. Fabián Flores Pesantes dentro de la causa analizada, se le realizó la siguiente entrevista que procedo a transcribirla en integro⁶:

1. ¿Sabe que es la pena natural? Argumente.

Es aquella que se encuentra definida en el Código Orgánico Integral Penal, como la forma de dejar de aplicar una pena privativa de libertad siempre y cuando las víctimas de la infracción en materia de tránsito sean sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

2. ¿En el contexto ecuatoriano, cuando cabe la aplicación de la pena natural?

En las infracciones de tránsito donde las únicas víctimas sean los parientes del procesado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

3. ¿Cree que la pena natural aplicada a las infracciones de tránsito es conocida por las y los abogados ecuatorianos?

Considero que es una institución que muy pocos conocen, sin embargo, siendo fiscalía el titular de la acción penal esta es quien solicita que la misma sea aplicada.

4. ¿Considera que la pena natural garantiza que el procesado tenga una pena proporcional al daño ocasionado?

Siendo las infracciones de tránsito de naturaleza culposa y no dolosa, considero que esta pena si garantiza la proporcionalidad de la sanción.

5. ¿Considera que las penas privativas de libertad deberían ser de última ratio en materia de tránsito?

Verdaderamente las penas privativas son el reflejo de la sanción que le corresponde al individuo por la falta cometida.

6. ¿En el desempeño de sus funciones ha llegado a aplicar o negar la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho?

En mis funciones he negado la aplicación de la pena natural, al conviviente e incluso al cónyuge, ya que el Código Civil es muy claro al determinar los grados de consanguinidad y

⁶ Entrevista realizada por Juan José López Silva al Dr. Fabián Flores Pesantes, 18 de octubre de 2022.

de afinidad, por lo tanto, el cónyuge no se encuentra enmarcado en estos grados de parentesco, lo que impide la aplicación de esta pena.

7. *¿En el juicio 18461-2016-00531, por qué decidió no aplicar la pena natural al procesado?*

Por cuanto la víctima se justifico era la esposa del procesado, la misma que de acuerdo con el Código Civil Ecuatoriano no se encuentra inmersa en los grados ni de consanguinidad ni de afinidad que establece el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal.

Como se puede desglosar tanto de la sentencia analizada como de la entrevista realizada, el Dr. Fabián Flores Pesantes con estricto apego a la normativa civil y penal realiza un análisis corto de interpretación normativa, pues solo le basta ver que el Código Civil no le otorga al cónyuge un grado de parentesco y como consecuencia resulta que no le es posible aplicar la pena natural, pues como se ha dejado en evidencia dentro de este artículo la normativa penal ecuatoriana limita esta institución.

Se puede llegar a inferir que el Dr. Fabián Flores Pesantes es un juez que en estricto sentido se apega al artículo 13.2 del COIP, ya que interpreta de forma estricta la conducta y la pena que el COIP establece. Sin embargo, no estoy de acuerdo con su postura debido a que no observa ni interpretar los mandatos constitucionales que llegarían a permitir que al procesado dentro de esta causa se le hubiera aplicado la pena natural por las lesiones causadas a su cónyuge, y en vez de una pena privativa de libertad se le hubiera impuesto una pena no privativa de libertad proporcional al daño realizado, pero lastimosamente esto no ocurrió.

2.4.2. Sentencia de primera instancia, juicio 05283-2015-01820, dictada en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, dictada por la jueza Dr. Mireya Silva.⁷

➤ **Resumen de la sentencia analizada.**

La sentencia analizada tiene que ver con el ilícito tipificado en el artículo 379 en concordancia con el artículo 152.3 del COIP, consistente en accidente de tránsito con lesiones y daños materiales. Teniendo esto en consideración, pasamos a detallar brevemente los hechos y la actuación de los sujetos procesales dentro de la causa:

El señor L.G.M.S. (procesado) se encontraba conduciendo su vehículo junto a su cónyuge, debido a la falta de atención de las condiciones de la vía por parte del señor L.G.M.S.

⁷ Ver anexo 2.

al momento de conducir, termina impactándose en contra de otro automóvil de propiedad del señor H.E.N.C.

Producto de la colisión y como se desprende del reconocimiento médico legal del procesado y de su cónyuge, esta última presenta una incapacidad para laburar de 31 a 90 días; y de igual forma se desprende que producto de la colisión existen daños materiales.

Frente a la conducta descrita, la fiscalía ha sugerido que el procesado se someta a un procedimiento abreviado⁸ con una pena privativa de libertad de tres meses, además invoca el artículo 372 del COIP respecto de la pena natural, misma que es analizada en la resolución de la sentencia.

Es menester mencionar que el procedimiento abreviado al ser un procedimiento especial tiene diversas reglas para poder ser aplicado, mismas que se encuentran detalladas en el artículo 635 del COIP que procedemos a enunciar:

“1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal” (COIP, 2014).

⁸ Entiéndase procedimiento abreviado como aquel que agiliza el proceso, debido a que el procesado acepta la conducta típica, antijurídica y culpable a cambio de la rebaja de la pena, que en el caso ecuatoriano no podrá ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

En la causa que nos ocupa, el defensor del procesado le ha explicado a detalle sobre lo que conlleva someterse al procedimiento abreviado, es por cuanto que dentro de la audiencia el procesado a viva voz admite la participación dentro del hecho y acepta acogerse al proceso abreviado sin que exista coerción alguna.

➤ **Análisis de la pena natural por parte del juzgador de la sentencia.**

Frente a la pena natural que llega a ser invocada por parte de fiscalía, la Dra. Mireya Silva (jueza) manifiesta lo siguiente:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, una vez que he motivado la presente decisión en base a lo que determina e Art. 76 numeral 7 literal l) se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra del ciudadano L.G.M.S (...) a quien se le declara autor del delito de ACCIDENTE DE TRANSITO CON LESIONES Y DAÑOS MATERIALES, establecido en el Art 379 en concordancia con el 152 numeral 3 ibídem del COIP, por cuanto la única persona lesionada es su propio cónyuge en base a lo que determina el Art. 372 del COIP, se le Impone Pena Natural, este principio suele interpretarse en abstracto, es decir, a priori, al momento de la tipificación penal, antes de la adecuación de una conducta concreta a la ley penal; es así que los supuestos de mínimos o máximos de penas muy elevadas en relación con otros delitos de similar jerarquía, son considerados por antonomasia casos de violaciones al principio de la proporcionalidad penal, sin embargo, existen otros casos de choques con este principio que no se perciben en abstracto, solo con analizar la conducta típica, sino cuando al hecho concreto que consuma el tipo se lo contextualiza con las consecuencias que genera en el sujeto activo del delito, en el imputado, la misma que a criterio de esta autoridad no se le aplica ningún tipo de sanción. Se califica que las Actuaciones de las partes, se han presentado respetado cada uno de los principios que establece el Código Orgánico de la Función Judicial. Considerando que las Juezas y Jueces tenemos el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución de la República, en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos” (Énfasis me pertenece) (Unidad Judicial Penal Latacunga, 2015).

➤ **Entrevista y crítica al juzgador de la sentencia.**

Para un mayor entendimiento de la decisión de la Dra. Mireya Silva dentro de la causa analizada, se le realizó la siguiente entrevista que procedo a transcribirla en íntegro⁹:

1. ¿Sabe que es la pena natural?

Es una figura jurídica que sobreviene de supuestos en los que el efecto lesivo que en materia de tránsito es culposo y esta relaciona con la conducta del procesado quien se encuentra ligado sentimental o afectivamente a otra persona, por lo que el sujeto percibe al perjuicio ajeno como propio, afectando su psiquis de manera definitiva. (muerte de ser familiar cercano).

2. ¿En el contexto ecuatoriano, cuando cabe la aplicación de la pena natural?

Conforme lo refiere el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal cuando en un accidente de tránsito las víctimas son parientes del presunto infractor hasta el 4to grado de consanguinidad o segundo de afinidad, dentro de este articulado no se ha contemplado al cónyuge o conviviente, como así lo refería la normativa anterior al 10 de agosto del 2014.

3. ¿Cree que la pena natural aplicada a las infracciones de tránsito es conocida por las y los abogados ecuatorianos?

La figura de pena natural no es conocida por el 100% de los profesionales de derecho, pero un porcentaje mínimo la solicita, pero lo ha hecho más cuando se trata de familiares directos como son padres, hijos, hermanos, suegros, cuñados, conforme la noma así lo permite.

4. ¿Considera que la pena natural garantiza que el procesado tenga una pena proporcional al daño ocasionado?

Si, por cuanto además de tolerar el dolor de la pérdida de un ser querido cercano, no sería equitativo que sufra la imposición de una pena corporal como es la prisión, no estaría siendo proporcional con el procesado por un delito de tránsito, cuyo resultado sea la muerte o las lesiones irreversibles ocasionadas en un accidente de tránsito.

⁹ Entrevista realizada por Juan José López Silva a la Dra. Mireya Silva Segovia, 18 de octubre de 2022.

5. ¿Considera que las penas privativas de libertad deberían ser de ultima ratio en materia de tránsito?

Conforme a la doctrina, así como la normativa constitucional las penas privativas de la libertad no se las puede considerar como de última ratio, que se la dicta dentro de un proceso judicial en el que está intacto la presunción de inocencia de una persona, a diferencia de una pena cuando existe un análisis previo mediante una sentencia, si bien los delitos de tanto son culposos, pero esto no deslinda la responsabilidad cuando se trasgrede la normativa vigente.

6. ¿En el desempeño de sus funciones ha llegado a aplicar o negar la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho?

Si bien en la normativa vigente, no se ha hecho constar al cónyuge o conviviente en el ejercicio de mis funciones como Jueza de Tránsito he analizado esta conducta que tiene un doble castigo el moral o psicológico y el físico; el primero el reproche que como ser humano se hace cuando en un accidente de tránsito además de la irresponsabilidad, negligencia o falta de pericia, provoca a muerte de un ser querido, que en el caso que se plantea es su pareja sentimental con él o la cual ha formado un hogar, situación que psicológicamente está afectada; y, la segunda enfrentar un proceso donde posiblemente determinen su responsabilidad y sean sancionado con una pena corporal como es la prisión. Estos dos elementos deben ser analizados a fin de no empeorar la situación del procesado, de esta forma se aplicado la pena natural cuando fallece el cónyuge o el conviviente.

La pena natural es una preocupación constante dentro del campo penal por su falta de aplicación a favor del cónyuge sobreviviente en un delito culposo de tránsito, la pena natural respecto al cónyuge, no ha sido analizada desde un enfoque constitucional aplicando principios de igualdad y proporcionalidad, indispensables al momento de imponer una sanción penal, que el Juez debe acoger la norma constitucional para establecer la pertinencia o no de la pena natural al referirse al cónyuge sobreviviente, circunstancias que al fallecer su esposa como es el caso que se analiza, considerando la esencia que tiene la pena natural que se la define como el dolor humano, la aflicción que deviene de un acontecimiento de carácter culposo, que si bien se ha mencionado en un procedimiento penal de tránsito a favor de los parientes conseguimos y afines, se ha ignorado al cónyuge, dejando a un lado el sufrimiento que padece en el momento que enfrenta un dolor natural por ser el supuesto autor de un delito de tránsito.

7. ¿En el juicio 05283-2015-01820 por qué decidió aplicar la pena natural al procesado?

En este caso concreto, el procesado se somete a un procedimiento abreviado, es decir acepta a participación y los hechos al atribuidos dentro de un accidente cuyo resultado fueron las lesiones graves de su cónyuge, quien se encontraba en recuperación de las mismas, se le impone pena natural, este principio se lo interpreta en abstracto, es decir, a priori, al momento de la tipificación penal, antes de la adecuación de una conducta concreta a la ley penal; es así que los supuestos de mínimos o máximos de penas muy elevadas en relación con otros delitos de similar jerarquía, son considerados por antonomasia casos de violaciones al principio de la proporcionalidad penal, sin embargo, existen otros casos de choques con este principio que no se perciben en abstracto, solo con analizar la conducta típica, sino cuando al hecho concreto que consuma el tipo se lo contextualiza con las consecuencias que genera en el sujeto activo del delito, en el imputado, la misma que a criterio de esta autoridad no se le aplica ningún tipo de sanción. En este caso no se impuso pena alguna.

Dentro de la sentencia analizada y con el apoyo de la entrevista realizada se puede observar que, la Dra. Mireya Silva con un estricto apego a los mandatos constitucionales decide aplicar la pena natural al cónyuge debido a que, desde su perspectiva al realizar el ejercicio de ponderación de derechos del procesado, la pena que se le impone es una pena más humana misma que permite que el sufrimiento del procesado no aumente.

Estoy de acuerdo con el criterio esgrimido por la Dra. Mireya Silva, esto debido a que al analizar de forma adecuada los principios de igualdad y proporcionalidad establecidos en la Constitución ecuatoriana realiza un ejercicio de ajuste por llamarlo de alguna manera, para que la aplicación de la pena natural sea posible en un caso como el analizado en líneas anteriores.

2.4.3. Sentencia de primera instancia, juicio 05283- 2021-01224, dictada en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, dictada por la jueza Dr. Mireya Silva.¹⁰

➤ Resumen de la sentencia analizada.

La sentencia analizada tiene que ver con el ilícito tipificado en el artículo 377 inciso primero del COIP, consistente en accidente de tránsito con muerte culposa. Teniendo esto en

¹⁰ Anexo 3.

consideración, pasamos a detallar brevemente los hechos y la actuación de los sujetos procesales dentro de la causa:

Con fecha 10 de agosto del 2020, el señor D.H.L.C. (procesado) conducía un vehículo tipo camioneta del cual el dueño es el señor R.N.M.L. El procesado se encontraba en el vehículo junto a su esposa y sus dos hijos, circulando en la Panamericana E35 en sentido sur hacia la ciudad de Latacunga.

Producto de una falla mecánica en el sistema de tracción, que según fiscalía y demás pruebas aportadas en el proceso era una falla previsible, el procesado pierde el control del vehículo y termina en un volcamiento lateral de un ciclo sobre el lateral izquierdo; como consecuencia de este accidente de tránsito la cónyuge del procesado pierde la vida, sus hijos terminan con lesiones y causa daños materiales.

Dentro de la audiencia de juicio el procesado menciona lo siguiente:

*[...] el día 10 de agosto, salía de la ciudad de Quito a la 13h00, con mis hijos mi esposa Gloria Elizabeth Aynaguano Asto abordamos el vehículo con dirección Ambato, en el transcurso del viaje en la bajada del chasqui entre las 14h30 a 14h45 había baches en la vía, sentí una explosión en la parte trasera quise controlar el vehículo ya no se pudo, no pude controlar el volante, adelante sentí algo que se golpeó, (...) nos dimos 8 vueltas de campana, lastimosamente al detenerse el vehículo pateo la puerta me salí buscar a mis hijos ver que ellos estén bien lastimosamente a mi esposa no la encontré, (...) paso una hora y un señor me ayudo con su vehículo saco una tabla del a camioneta para trasladarle a mi esposa al centro de salud más cercado que era Lasso yo estuve en todo momento con ellos me fui al centro de salud les ingrese siempre estuve pendiente de ellos, uno nunca sale a causar un accidente, **recordar los hechos me causa mucho dolor, se me quiebra la voz, porque no puede hacer nada para salvar a mi esposa, que la saber que falleció, centre toda mi atención en mis hijos que también resultaron gravemente heridos, y después de esto he tratado de seguir con mi vida llevando el recuerdo de mi esposa, siendo yo quien ahora solventa económicamente a mis hijos con mi trabajo.**”*

(Énfasis me pertenece) ((Unidad Judicial Penal Latacunga, 2021).

La Dra. Mireya Silva (jueza) dentro de la causa ha llegado a establecer que la conducta por la cual el señor D.H.L.C. está siendo procesado, se ha configurado de forma clara a través de las pruebas presentadas, más aún cuando por parte del procesado se indicó que existió una falta de atención al manejar y producto de aquella conducta infringió el deber objetivo de

cuidado que tenía frente a los pasajeros que venían con él. Por ello se indica dentro de la sentencia que frente a las pruebas presentadas se ha llegado a romper el principio de inocencia del procesado.

➤ **Análisis de la pena natural por parte del juzgador de la sentencia.**

Es menester mencionar que la defensa técnica del procesado solicita la aplicación de la pena natural para el señor D.H.L.C. y frente a la pertinencia de la pena natural la Dra. Mireya Silva (jueza) realiza un análisis de esta institución y menciona que:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA y, en contra del ciudadano señor D.H.L.C, con cedula 1712763018, a quien se le declara autor del delito de ACCIDENTE DE TRANSITO CON MUERTE CULPOSA, establecido en el Art 377 inciso primero ibídem, en su grado de autor directo. A fin de establecer la pertinencia de la PENA NATURAL solicitada, conforme lo referido dentro de la audiencia donde las únicas víctimas dentro del delito culposo fue su cónyuge quien falleció y sus hijos que resultaron heridos, aplicando los principios de igualdad y proporcionalidad que determina el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, el objetivo de la imposición de la pena natural es lograr que la pena no sea inhumana, o aumente el dolor padecido por el sujeto activo del delito (...) La pena natural es una preocupación constante dentro del campo penal por su falta de aplicación a favor del cónyuge sobreviviente en un delito culposo de tránsito, la pena natural respecto al cónyuge, no ha sido analizada desde un enfoque constitucional aplicando principios de igualdad y proporcionalidad, indispensables al momento de imponer una sanción penal, que el Juez debe acoger la norma constitucional para establecer la pertinencia o no de la pena natural al referirse al cónyuge sobreviviente, circunstancias que al fallecer su esposa como es el caso que se analiza, considerando la esencia que tiene la pena natural que se la define como el dolor humano, la aflicción que deviene de un acontecimiento de carácter culposo, que si bien se ha mencionado en un procedimiento penal de tránsito a favor de los parientes conseguimos y afines, se ha ignorado al cónyuge, dejando a un lado el sufrimiento que padece en el momento que enfrenta un dolor natural por ser el supuesto autor de un delito de tránsito” (Énfasis me pertenece) (Unidad Judicial Penal Latacunga, 2021).

Es por cuanto que la Dra. Mireya Silva (jueza) dentro de su resolución dictamina que:

“(...) conforme se ha justifica con la partida de matrimonio, en base a lo que determina el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal, PENA NATURAL, que a criterio de esta autoridad no se impone una pena privativa de la libertad por haber demostrado lo que refiere el mencionado artículo, en concordancia a lo que establece 13 numeral 1 ibídem, se aplica PENA NATURAL (...)” (Énfasis me pertenece) (Unidad Judicial Penal Latacunga, 2021).

➤ **Entrevista y crítica al juzgador de la sentencia.**

Para un mayor entendimiento de la decisión de la Dra. Mireya Silva dentro de la causa analizada, se le realizó la siguiente entrevista que procedo a transcribirla en integro¹¹:

1. ¿Sabe que es la pena natural?

Es una figura jurídica que sobreviene de supuestos en los que el efecto lesivo que en materia de tránsito es culposo y esta relaciona con la conducta del procesado quien se encuentra ligado sentimental o afectivamente a otra persona, por lo que el sujeto percibe al perjuicio ajeno como propio, afectando su psiquis de manera definitiva. (muerte de ser familiar cercano).

2. ¿En el contexto ecuatoriano, cuando cabe la aplicación de la pena natural?

Conforme lo refiere el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal cuando en un accidente de tránsito las víctimas son parientes del presunto infractor hasta el 4to grado de consanguinidad o segundo de afinidad, dentro de este articulado no se ha contemplado al cónyuge o conviviente, como así lo refería la normativa anterior al 10 de agosto del 2014.

3. ¿Cree que la pena natural aplicada a las infracciones de tránsito es conocida por las y los abogados ecuatorianos?

La figura de pena natural no es conocida por el 100% de los profesionales de derecho, pero un porcentaje mínimo la solicita, pero lo ha hecho más cuando se trata de familiares directos como son padres, hijos, hermanos, suegros, cuñados, conforme la noma así lo permite.

¹¹ Entrevista realizada por Juan José López Silva a la Dra. Mireya Silva Segovia, 18 de octubre de 2022.

4. ¿Considera que la pena natural garantiza que el procesado tenga una pena proporcional al daño ocasionado?

Si, por cuanto además de tolerar el dolor de la pérdida de un ser querido cercano, no sería equitativo que sufra la imposición de una pena corporal como es la prisión, no estaría siendo proporcional con el procesado por un delito de tránsito, cuyo resultado sea la muerte o las lesiones irreversibles ocasionadas en un accidente de tránsito.

5. ¿Considera que las penas privativas de libertad deberían ser de ultima ratio en materia de tránsito?

Conforme a la doctrina, así como la normativa constitucional las penas privativas de la libertad no se las puede considerar como de última ratio, que se la dicta dentro de un proceso judicial en el que está intacto la presunción de inocencia de una persona, a diferencia de una pena cuando existe un análisis previo mediante una sentencia, si bien los delitos de tanto son culposos, pero esto no deslinda la responsabilidad cuando se trasgrede la normativa vigente.

6. ¿En el desempeño de sus funciones ha llegado a aplicar o negar la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho?

Si bien en la normativa vigente, no se ha hecho constar al cónyuge o conviviente en el ejercicio de mis funciones como Jueza de Tránsito he analizado esta conducta que tiene un doble castigo el moral o psicológico y el físico; el primero el reproche que como ser humano se hace cuando en un accidente de tránsito además de la irresponsabilidad, negligencia o falta de pericia, provoca a muerte de un ser querido, que en el caso que se plantea es su pareja sentimental con él o la cual ha formado un hogar, situación que psicológicamente está afectada; y, la segunda enfrentar un proceso donde posiblemente determinen su responsabilidad y sean sancionados con una pena corporal como es la prisión. Estos dos elementos deben ser analizados a fin de no empeorar la situación del procesado, de esta forma se aplicó la pena natural cuando fallece el cónyuge o el conviviente.

La pena natural es una preocupación constante dentro del campo penal por su falta de aplicación a favor del cónyuge sobreviviente en un delito culposo de tránsito, la pena natural respecto al cónyuge, no ha sido analizada desde un enfoque constitucional aplicando principios de igualdad y proporcionalidad, indispensables al momento de imponer una sanción penal, que el Juez debe acoger la norma constitucional para establecer la pertinencia o no de la pena natural al referirse al cónyuge sobreviviente, circunstancias que al fallecer su esposa como es

el caso que se analiza, considerando la esencia que tiene la pena natural que se la define como el dolor humano, la aflicción que deviene de un acontecimiento de carácter culposos, que si bien se ha mencionado en un procedimiento penal de tránsito a favor de los parientes conseguimos y afines, se ha ignorado al cónyuge, dejando a un lado el sufrimiento que padece en el momento que enfrenta un dolor natural por ser el supuesto autor de un delito de tránsito.

7. ¿En el juicio 05283-2021-01224 por qué decidió aplicar la pena natural al procesado?

Se trató de un accidente con muerte de la cónyuge del procesado, donde además se encontraba heridos sus 5 hijos. El procesado tuvo que cambiar su vida para ser madre y padre a la vez luego de perder a su esposa en un accidente de tránsito, que debido a la inclemencia del tiempo, donde la calzada estuvo mojada, pierde el control de vehículo que conducía, es decir que este accidente no pudo ser evitado pese a la experiencia del conductor, más aún cuando su esposa no recibió la atención médica inmediata por parte de quienes los auxilio, sentencia donde se aplicó los principios de igualdad y proporcionalidad que determina el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, tomando en cuenta el objetivo de la imposición de la pena natural es lograr que la pena no sea inhumana, o aumente el dolor padecido por el sujeto activo del delito. Las infracciones de tránsito constituyen “las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”, la doctrina ha hablado de "pena natural" (poena naturalis) para referirse a un problema que no ha dejado de permanecer en el debate, a saber, si acaso los perjuicios sufridos por el hechor como consecuencia de la comisión de su delito podrían significar una dispensa o aminoramiento de la pena.

En este caso se impuso penas no privativas de la libertad.

En la sentencia en integro podemos observar que la Dra. Mireya Silva realiza un análisis bastante completo de la institución de la pena natural, mismo que le permite llegar a la decisión de aplicar la pena natural al procesado por la muerte culposa de su cónyuge, análisis que se debe tomarlo muy en cuenta pues se observan dos factores: el primero ligado al reproche emocional y psicológico que llega a tener la persona que ocasiono el daño a su pareja dentro de un delito de tránsito, y el segundo va de la mano con enfrentar el proceso por parte del sujeto activo dentro del cual se le llegaría a imponer una pena privativa de libertad, algo que a todas luces sería inhumano.

Debemos destacar que dentro del análisis de la Dra. Mireya Silva deja en claro que, bajo los principios de igualdad y proporcionalidad, la aplicación de la pena natural al cónyuge es posible debido a que ninguna norma inferior (en este caso el COIP en su artículo 372) puede

llegar a ignorar e inaplicar lo que manda la Constitución, más aún cuando la norma inferior llega a restringir derechos constitucionales.

Bajo mi criterio personal, las dos sentencias esgrimidas por la Dra. Mireya Silva se acercan a la realidad que debería tener la institución de la pena natural, pues concuerdo con el ejercicio de aplicación de principios que realiza la jueza, ya que garantiza que en todo momento se primen a los principios constitucionales por sobre lo que dice el COIP en su artículo 372, otorgando al cónyuge o conviviente en unión de hecho una pena natural, misma que es proporcional al daño ocasionado.

Finalmente, para cerrar el análisis de la pena natural dentro de la legislación ecuatoriana es de suma relevancia mencionar que el asambleísta Marlon Wulester Cadena Carrera presentó ante la Asamblea Nacional un Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, dentro del cual se hace alusión a la inclusión del cónyuge o conviviente en unión de hecho dentro de la pena natural. Tal es así que en el siguiente acápite se revisará a breves rasgos este proyecto de ley y su relevancia dentro del territorio ecuatoriano.

2.5. Debate del legislativo acerca de la pena natural en el Ecuador.

A través de memorando Nro. AN-CCMW-2021-0119-M enviado a la entonces presidenta de la Asamblea Nacional la abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, el asambleísta Marlon Wulester Cadena Carrera amparado en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, somete a consideración de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, mismo que tiene la finalidad de dejar de lado la aplicación de penas privativas de libertad cuando se trate de conducción de vehículo con llantas en mal estado así como todas las contravenciones de tránsito de primera clase, además dentro de esta propuesta de reforma se quiere lograr la inclusión del cónyuge o conviviente en unión de hecho dentro de la pena natural.

Si bien es cierto la reforma planteada busca que el Código Orgánico Integral Penal deje de aplicar penas que son consideradas por el asambleísta como desproporcionadas, no es menos cierto que la inclusión del cónyuge o conviviente en unión de hecho dentro de la pena natural es un tema que se lo tiene que tomar con pinzas y que ha despertado en el legislativo ciertas dudas de que en casos cabría o no la pena natural.

La doctrina es clara al enunciar que solo es posible la aplicación de la pena natural cuando el sujeto activo dentro de una conducta ilícita que tenga como consecuencia una pena

privativa de libertad, y que como producto del acto ilícito sufra una pena de carácter físico, afectivo o una combinación de ambas, podrá ser acreedor de la pena natural.

Teniendo el concepto de pena natural en el imaginario del legislativo, mal harían los asambleístas en querer tipificar caso por caso los actos que pueden llegar a ser beneficiarios de la pena natural. Es por ello que la pena natural en el Ecuador desde el punto de vista del asambleísta Marlon Wulester Cadena Carrera debe quedarse enmarcada solo en materia de tránsito, visión con la que estoy de acuerdo.

Considero que el proyecto de reforma propuesto por el asambleísta Marlon Wulester Cadena Carrera cuenta con los elementos necesarios para que la Asamblea Nacional tenga en cuenta que las penas privativas de libertad no son la solución que pondrán fin al cometimiento de infracciones, más aún en materia de tránsito.

La única observación que podría realizar al proyecto de reforma planteado por el asambleísta Marlon Wulester Cadena Carrera es que, al tratar la pena natural además de la inclusión del cónyuge o conviviente en unión de hecho, se añada un inciso que nos diga que la pena natural puede ser aplicada indistintamente el caso, siempre y cuando se trate de una infracción en materia de tránsito.

Es menester indicar que el proyecto planteado por el asambleísta Marlon Wulester Cadena Carrera se encuentra en proceso, mismo que según el portal de la Asamblea Nacional ha sido calificado por el Consejo de Administración Legislativa en la resolución CAL-2021-2023-404. El proyecto se encuentra en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, ya que este es el ente encargado de la tramitación del mismo.

Debemos estar a la expectativa de lo que resuelva la Asamblea Nacional acerca del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal pues el mismo reviste de relevancia en materia de tránsito a nivel nacional, que si bien se encuentra calificado por el Consejo de Administración Legislativa, el proyecto aún no se encuentra en la fase del primer debate y como sabemos para que el mismo sea aprobado debe pasar por ciertas etapas hasta su promulgación u objeción que puede ser total o parcial. Hasta tener una respuesta del poder legislativo dentro del proyecto de reforma esgrimido en este acápite, debemos mencionar que dentro del presente trabajo de titulación se ha llegado a evidenciar las siguientes conclusiones y recomendaciones acerca de la institución de la pena natural y su aplicación al cónyuge o conviviente en unión de hecho, mismas que serán desarrolladas en el siguiente y último capítulo.

Capítulo III

Conclusiones y recomendaciones

3.1. Conclusiones.

El objetivo principal de este trabajo de titulación fue llegar a evidenciar que, sí es posible la aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho en los delitos de tránsito tipificados en nuestra normativa penal, para lo cual se brindó diversas definiciones apoyadas en doctrina y jurisprudencia que nos permiten afirmar que el concepto de pena natural está apegado al sufrimiento que sufre el sujeto activo (ya sea sufrimiento físico o moral) como consecuencia de su propio accionar dentro de una conducta delictiva.

Si bien el daño que sufre el sujeto activo no llega a eximirlo de la responsabilidad en la conducta ilícita en materia de tránsito, les permite a los administradores de justicia castigar al sujeto activo de forma proporcional a su accionar, y esto es una sanción no privativa de libertad. El hecho que el sujeto activo sufra una aflicción producto de una infracción de tránsito no implica evadir la responsabilidad frente a terceros.

Debemos dejar en claro que la aplicación de la pena natural no exime al sujeto activo de una sanción frente a un tercero que producto de una infracción de tránsito resultó perjudicado, tan es así que el juez deberá analizar si el sujeto activo debe o no imponer una sanción pecuniaria para la reparación de ese tercero involucrado.

Se llega a evidenciar también que la aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad, igualdad y oportunidad, permiten a los administradores de justicia aplicar la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho, pese a que el artículo 372 no los incluye.

Si bien el estatus de cónyuge o conviviente no le da ningún tipo de parentesco con su igual, no es menos cierto que los administradores de justicia utilizan la inexistente relación de parentesco entre cónyuges o convivientes en unión de hecho para negar la aplicación de la pena natural. Es por cuanto que resulta necesaria una reforma normativa para incluirlos dentro de la institución de la pena natural.

A raíz del análisis de derecho comparado de la institución de la pena natural, se ha dejado en evidencia que el Estado ecuatoriano tiene que llenar el vacío jurídico que el legislativo no observó al momento de expedir el Código Orgánico Integral Penal y excluir al cónyuge o conviviente de la aplicación de la pena natural, pero también debe tener en

consideración que dado el contexto social dentro del cual se encuentra el Ecuador, la pena natural solo debe ser impuesta frente a delitos de tránsito, ya que si esto no se especifica por parte del legislador, indirectamente se estaría contribuyendo a la delincuencia y al alza de los índices de criminalidad.

Las penas privativas de libertad en el contexto actual ecuatoriano no cumplen con su finalidad principal, esto es la rehabilitación del infractor en un centro de rehabilitación social. Lastimosamente estos mal llamados “centro de rehabilitación social” no permiten al infractor reformarse, sino que sucede todo lo contrario, desde aprender habilidades para ejecutar conductas ilícitas hasta perder la vida dentro de uno de estos centros por un amotinamiento.

El Estado ecuatoriano tiene una labor muy grande, esta es la de concientizar a los administradores de justicia acerca de la importancia de las penas no privativas de libertad, ya que se ha llegado a pensar que las penas son exclusivamente sanciones que privan de su libertad al infractor, cuando no es así. Nuestro Código Orgánico Integral Penal nos brinda un amplio catálogo de penas alternativas a las penas privativas de libertad, sin embargo, para los administradores de justicia pasan desapercibidas más aun en el ámbito vial que debería ser todo lo contrario.

Resulta necesario la aplicación de la pena natural para el cónyuge o conviviente en unión de hecho por parte de los administradores de justicia, puesto que la sanción que se les llegara a imponer sería una pena no privativa de libertad que les permitiría tomar consciencia de los actos ilícitos que realizaron en el ámbito vial, más aún cuando dentro de estos actos ocasionaron un daño tan grave a su pareja como lo es la muerte.

De las sentencias materia de este proyecto de titulación se ha podido evidenciar que la aplicación de la pena natural es posible gracias a los principios constitucionales de proporcionalidad, oportunidad e igualdad. De la misma forma se ha podido establecer que la aplicación de la pena natural en el contexto ecuatoriano no es común y esto queda demostrado con las tres sentencias analizadas.

Las sentencias analizadas arrojaron que existen jueces que deciden limitarse a la aplicación de la pena natural al cónyuge o conveniente en unión de hecho por la limitante que les establece el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, pero también se observó que existen jueces que van más allá y realizando un análisis de principios constitucionales interpretan el artículo 372 de la forma en que más se ajuste a la constitución, dando como resultado la correcta aplicación de la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho.

Desde mi perspectiva personal estoy de acuerdo con la postura de la Dra. Mireya Silva, esto debido a que no podemos ignorar el dolor que causa la pérdida de un ser querido, más aún en delitos de tránsito en donde no existe la preterintencionalidad de dañar. Es así que pienso que la postura que toma la Dra. Mireya Silva es una postura que los jueces ecuatorianos deben tomar en consideración en casos similares ya que, si bien en materia penal no existen los casos análogos, el análisis como tal de la pena natural realizado por la Dra. Mireya Silva podría ayudar a que si el caso lo amerita se aplique esta institución poco conocida al cónyuge o conviviente que ocasionó un daño a su igual en un delito de tránsito.

Finalmente es menester mencionar que la pena natural es una institución jurídica poco explorada en nuestro país, es por ello que los administradores de justicia deben tener el panorama claro de la misma y esto se logrará con estudios más focalizados no solo de la pena natural sino de los principios constitucionales que envuelven a esta institución jurídica.

3.2. Recomendaciones.

El presente trabajo de titulación arroja las siguientes recomendaciones:

3.2.1. Es necesario elevar en consulta a la Corte Constitucional ecuatoriana la propuesta de si es factible la aplicación de la pena natural al cónyuge o conviene en unión de hecho, apoyado en los principios constitucionales de proporcionalidad, oportunidad e igualdad; para ello es necesario que en el sistema constitucional que rige el Ecuador los jueces de tránsito recurran al activismo judicial a fin de efectuar dicha consulta en aplicación al control concreto de constitucional normativa como se ha evidenciado en las sentencias que se estudiado en este trabajo. La respuesta de la Corte Constitucional garantizará la supremacía de principios esgrimidos en este trabajo frente a un articulado que a todas luces los vulnera.

3.2.2. No por el hecho de que se esté tramitando un proyecto de reforma al COIP dentro de la Asamblea Nacional referente a la pena natural podremos decir que los jueces pueden aplicar sin duda alguna al cónyuge o conviviente en unión de hecho. Es por cuanto necesario que la Corte Constitucional se pronuncie sobre esta institución jurídica, puesto que, si bien se está tramitando el proyecto de reforma, no es menos cierto que hoy por hoy los jueces necesitan una solución viable para aplicar sin temor la pena natural al cónyuge o conviviente en unión de hecho, y dicha solución solo puede ser otorgada por el máximo ente de control constitucional como lo es la Corte Constitucional.

3.2.3. Se debe dar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, misma que permitirá que el cónyuge o conviviente en unión de hecho sean acreedores a la pena natural cuando estos cometan un acto ilícito que tenga como consecuencia daños leves hasta la misma muerte de su cónyuge o conviviente en el caso de la unión de hecho.

3.2.4. El Estado ecuatoriano es el ente que debe velar por la correcta aplicación de la Constitución para las personas, es por cuanto que se debe capacitar a los jueces en materia de tránsito para que apliquen penas más humanas a los infractores en materia de tránsito, todo ello debido a la naturaleza de dichas infracciones y la ausencia de dolo que en las mismas existe. De ahí que la irradiación de los principios constitucionales de proporcionalidad entre la infracción y la pena, oportunidad e igualdad deben ponerse de manifiesto en la actuación jurisdiccional al momento de resolver como debida aplicación de la garantía del debido proceso al que se encuentran sometidos los justiciables en esta materia, siendo por tal la aplicación de la pena natural debería ser aplicada por parte de los juzgadores más allá de la interpretación literal normativa.

3.2.5. A mi criterio personal, la pena natural bajo la perspectiva ecuatoriana no puede llegar a enmarcarse en otros delitos que son considerados dolosos, más aun cuando estos crean alarma e impacto social, es por cuanto el legislativo debe tener claro en el proyecto de ley presentado por el asambleísta Marlon Wulester Cadena Carrera que la pena natural hoy por hoy solo cabe en infracciones de tránsito y debiendo mantenerse dicho criterio dada la naturaleza propia de la infracciones de tránsito (infracción al deber objetivo de cuidado).

3.2.6. Finalmente, y en suma de la propuesta de reforma al COIP esgrimida por el asambleísta Marlon Wulester Cadena Carrera, se plantea una propuesta de reforma al artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal misma que permitirá al cónyuge o conveniente sobreviviente en un delito de tránsito puede acogerse a la aplicación de la institución de la pena natural que pone en manifiesto el sentido amplio de la misma.¹²

¹² Ver Anexo 4.

Capítulo IV

Bibliografía y anexos

4.1. Bibliografía.

4.1.1. Doctrina.

Alvarado, J. (2005). *“MANUAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES”*. Editorial de la Universidad Técnica de Loja. Primera Edición.

Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Universidad Carlos III de Madrid. Figuerola Institute of Social Science History.

Bobadilla, C. (2016). *La “pena natural”: fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno*.

Borda, G. (2008). *Tratado de Derecho Civil*. ABELEDOPERROT. Argentina.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental, Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por: Guillermo Cabanellas de las Cuevas*.

Cafferata, J. (1997). *Cuestiones Actuales Sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Cárdenas, J. (2013). *“PRÁCTICA DE TRÁNSITO-ANÁLISIS DOCTRINARIO, EXPLICATIVO Y PRÁCTICO EN MATERIA DE TRÁNSITO”*. Carpol. Primera Edición.

Choclán, J. A. (1999) *“La pena natural”* La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, año XX, N° 4797, Madrid.

Escobar, R. (2011). *MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA PENA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD*.

Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*. [Prólogo de Norberto Bobbio]. Madrid: Trotta.

Gallegos, B. (2010). *“LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE TRÁNSITO”*. Impublic. Primera Edición. Quito.

- García Falconí, J. (1990). *“Manual de Derecho Procesal-El Juicio por Accidentes de Tránsito”*. Editorial Jurídica del Ecuador. Primera Edición. Quito.
- Malaspina, J. (1990), *REVISTA (DERECHO DE FAMILIA) Nro. 1*, pág. 47 (FONDO DE CULTURA JURIDICA FACULTAD DE DERECHO) Id SAIJ: DATA900125, Recuperado a partir de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/data900125-malaspina-parentesco_por_afinidad.htm
- Matailo, R. (2016). *“La Pena Natural Tipificada para los Delitos de Tránsito debería incluir al Cónyuge y al Conviviente en Unión de Hecho”*. TESIS PREVIA A OPTAR EL GRADO DE LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE ABOGADO. Universidad Nacional de Loja.
- Olano, C. (2006). *“TRATADO TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN Y MATERIAS AFINES”*. Librería Ediciones del Profesional LTDA. Octava Edición. Bogotá.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. Recuperado a partir de: <https://dle.rae.es>
- San Román, T. (2003). *Las Relaciones de Parentesco*.
- Sánchez, B. (2007). *Retribución y Prevención General – Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del derecho penal*.
- Sánchez, M. (1999). *Diccionario Básico de Derecho*, Edit., Casa de la Cultura, Ambato.
- Villa Samaniego, A. (2018). *ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO EN ECUADOR*. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Universidad Nacional de Chimborazo.
- Von Liszt, F. (2007). *Tratado de derecho penal. Trad. Castellana*. Buenos Aires: Valletta Ediciones.

Yanes, G. E. (2019). *LA PENA NATURAL COMO CRITERIO DE OPORTUNIDAD: UN FRENO AL EXPANSIONISMO PENAL*. Revista Iuris, 2(17), 105–124.

Recuperado a partir de:

<https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2957>

Zaffaroni, E. (2006). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

4.1.2. Normativa nacional aplicada.

Código Civil ecuatoriano, 2005.

Código Orgánico de la Función Judicial, 2009.

Código Orgánico Integral Penal, 2014.

Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, 2008.

4.1.3. Normativa internacional aplicada.

Código de faltas argentino (ley 9444/2008), 2008.

Código de Procedimiento Penal colombiano (Ley 906 de 2004), 2004.

Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), 2000.

Convención Americana de Derecho Humanos (Pacto San José), 1969.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.

4.1.4. Jurisprudencia.

Corte Constitucional del Ecuador (29 de septiembre de 2021). Sentencia 2137-21-EP /21, párrafo 162. Obtenida en:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1NDZmMjFkOC00Y2MwLTQwMWQ0GM5Ni01MTU2YWY2ZmVjZWUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de noviembre de 2021). Sentencia 11-20-CN/21, en los párrafos 28, 30 y 31. Obtenida en:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjYmQwZWU2MS01OWVklTRjYzQtYWM5OS1hMjdmNzgwNWRjZDcucGRmJ30

Corte Nacional de Justicia, (16 de enero de 2015). Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Recurso de casación, Sentencia 084-2015 dentro del caso No. 1749-2014-VR. Obtenida en:

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2015/RESOL%200084-2015-JUICIO%20NO.%201749-2014-DELITO%20DE%20TRANSITO.pdf

Corte Nacional de Justicia. (23 de febrero de 2015). Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Recurso de casación, Resolución 184-2015 dentro del juicio No. 2021-2014. Obtenida en:

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2015/RESOL%200184-2015-JUICIO%20NO.%202021-2014-DELITO%20DE%20TRANSITO.pdf

Corte Nacional de Justicia. (4 de diciembre de 2019). Oficio No. 919-P-CNJ-2019. Resolución Corte Nacional de Justicia. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenida en:

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/transito/038.pdf

4.2. Anexos.

4.2.1. Anexo 1.

Sentencia de primera instancia, juicio 18461-2016-00531, dictada en la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dictada por el juez Dr. Fabián Flores Pesantes. Leer sentencia íntegra en:
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

4.2.2. Anexo 2.

Sentencia de primera instancia, juicio 05283-2015-01820, dictada en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, dictada por la jueza Dr. Mireya Silva. Leer sentencia íntegra en:

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

4.2.3. Anexo 3.

Sentencia de primera instancia, juicio 05283- 2021-01224, dictada en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, dictada por la jueza Dr. Mireya Silva. Leer sentencia íntegra en:

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

4.2.4. Anexo 4.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la expedición y promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014 el Estado ecuatoriano intento tener un derecho penal más justo, buscando la rehabilitación y la reinserción social de quienes comentan un ilícito.

El Código Orgánico Integral Penal trajo consigo una serie de modificaciones a varios tipos penales, así como la inclusión de nuevos de tipos penales. Entre los tipos penales que fueron incluidos al Código en mención tenemos a la “pena natural” que se encontraba tipificada anteriormente en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial.

Ahora bien, dentro de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, la “pena natural” era una institución que era aplicable al cónyuge o conviviente en unión de hecho, pero con el paso de la “pena natural” al Código Orgánico Integral Penal, el uso de esta institución para el cónyuge o conviviente en unión de hecho quedó restringido tajantemente.

La “pena natural” dentro de nuestra realidad social se aleja del concepto de daño y castigo, ya que lo que busca esta institución es el equilibrio entre las garantías del derecho y una sanción proporcional al ilícito cometido, sanción que deberá ser siempre una pena no privativa de libertad, pero lastimosamente en el Ecuador se encuentra limitada por lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 372, así como en el Código Civil.

El Código Orgánico Integral Penal limita el uso de la pena natural al establecer que se la utiliza en infracciones de tránsito y cuando las víctimas sean parientes (consanguinidad o afinidad) del infractor. Si bien es cierto la pena natural solo puede ser aplicada en las infracciones de tránsito, no es menos cierto que solo se pueda aplicar cuando las víctimas sean parientes sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sentando un limitante para que el cónyuge o conviviente pueda ser parte de esta institución.

El Código Civil establece claramente quienes son parientes consanguíneos y parientes por afinidad, en ninguno de estos dos grupos entra el cónyuge o conviviente. Además, el Código Civil regula la institución jurídica del matrimonio y con ella las finalidades que tiene la misma.

El problema jurídico está cuando en una infracción de tránsito el infractor es cónyuge o conviviente de la víctima y por ello no se puede aplicar la pena natural. Siendo así que además del castigo que el cónyuge sufre por la pérdida de su conviviente, este va a tener una sanción mayor que agrava su situación por la imposición de una pena privativa de su libertad.

La “pena natural” dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene que ser investigada a profundidad, esto debido a que nuestro Código Orgánico Integral Penal no ofrece un concepto plenamente desarrollado y más aun no permite entender tanto a los profesionales del derecho como a los que no son cuál es su uso dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente es menester mencionar que la aplicación de la pena natural no significa que el presunto infractor sea inocente, si no que frente a un hecho culposo de tránsito del cual

es culpable, el juez le llegará aplicar una pena más humanizada en base a los principios constitucionales de proporcionalidad, oportunidad e igualdad.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

QUE, la Convención Americana de Derecho Humanos (Pacto San José) en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

QUE, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo II establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

QUE, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10 numeral 3 establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la forma y la readaptación social de los penados.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 establece que nos enmarcamos en un Estado constitucional de derechos y justicia, y ante ello los cambios normativos que se realicen deben mantener relación y coherencia con nuestra Carta Magna.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Así como reconoce que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 1 establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 establece que todos somos iguales y por ende tenemos los mismo derechos, deberes y obligaciones, sin distinción alguna. Es por ello que el Estado ecuatoriano deberá adoptar acciones que favorezcan a la igualdad.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 3 establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 4 establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 67 establece que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 68 establece que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6 establece que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador claramente busca prevenir que el Estado aplique un castigo desmedido frente a un delito cometido, siendo así que la

sanción debe ser coherente al acto ilícito y por ende garantizar una sanción acorde a las garantías y principios constitucionales que todo individuo posee.

***QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77 numeral 1 establece que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena.*

***QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 424 establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*

***QUE**, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 52 establece que la finalidad de la pena es la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.*

***QUE**, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 60 establece que existen penas que no son privativas de libertad.*

***QUE**, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 412 numeral 2 establece que la fiscalía podrá abstenerse o desistir de un proceso en aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.*

***QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 120 numeral 6 faculta a la Asamblea Nacional a expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.*

***QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 134 numeral 5 faculta a los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento*

de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional, a presentar proyectos de ley.

En el ejercicio de las atribuciones constitucionales correspondientes, expide a siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL**

Artículo 1.- Agregar al párrafo único del artículo 372 lo siguiente:

*“Artículo 372.- Pena natural. - En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **o cónyuge o conviviente en unión de hecho**, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.*

En caso de existir agravantes dentro de la infracción de tránsito, cabrá la aplicación de la pena natural.”

Artículo. Único. - Quedan derogadas las disposiciones normativas que se opongan al contenido de la presente reforma.

Disposición Final: La presente reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.